

LEY 3950 t.o.

De los Colegios en general

Art. 1º) Quedan instituidas las entidades civiles denominadas "Colegios" que funcionarán con el carácter, derechos y obligaciones de las personas jurídicas.

Art. 2º) Formarán dichos Colegios los Profesionales del Arte de Curar que ejerzan en la Provincia y que se organizarán en las mencionadas entidades integradas respectivamente por los miembros de cada gremio mediante su inscripción en la matrícula que a tal fin llevarán como Colegio de Médicos, de Bioquímicos, de Odontólogos, de Farmacéuticos, de Obstetras, de Veterinaria y de Kinesiólogos. Los Doctores en Química dedicados a la práctica de análisis clínicos, los Peritos Químicos y los Bacteriólogos, deberán inscribirse en el Colegio de Bioquímicos, como igualmente los Licenciados en Química - Especialidad Analítica.

De sus fines y propósitos

Art. 3º) Los Colegios de Profesionales del Arte de Curar tienen por finalidad:

- a) Establecer un eficaz resguardo de las actividades del Arte de Curar y el control superior en la faz moral y material del ejercicio de las distintas disciplinas que lo integran;
- b) Propender al mejoramiento profesional en sus aspectos científico, cultural y económico;
- c) Fomentar el espíritu de solidaridad y las relaciones amistosas entre colegas;
- d) Contribuir al estudio y solución de los problemas que en cualquier forma afecten al ejercicio profesional y a la salud pública.

De su organización y funcionamiento

Art. 4º) Cada Colegio se dividirá en dos Circunscripciones con igual jurisdicción y asiento que las judiciales.

Art. 5º) Para la constitución de los organismos de cada Circunscripción de los respectivos Colegios se adoptarán las siguientes directivas:

- a) Los Profesionales de las respectivas ramas del Arte de Curar elegirán delegados departamentales, los que, reunidos por Circunscripción, forman el Consejo Asesor. Estos delegados -excepto los de los Departamentos de La Capital y de Rosario que serán las sedes de las Circunscripciones del Colegio-, representarán a la Mesa Directiva en sus Departamentos:
- La elección de los delegados se ajustará a las siguientes prescripciones:
- 1) Se elegirán delegados por Departamentos a partir de un número mínimo de cinco profesionales inscriptos. Cuando en un Departamento no se encuentren inscriptos profesionales hasta el número de cinco, se unirán al Departamento limítrofe de menor número de profesionales inscriptos y se elegirán de acuerdo al número resultante.
- 2) Los delegados departamentales se elegirán de acuerdo a la escala siguiente, determinándose el número de los mismos en progresión aritmética de razón uno a partir de uno, con relación a los representantes determinados en dicha escala en progresión geométrica de razón dos a partir del período inicial de cada profesión:

Delegados	hasta	1	2	3	4	5	6	7
Médicos	“	30	60	120	240	480	960	1920
Bioquímicos	“	5	10	20	40	80	160	320
Odontólogos	“	10	20	40	80	160	320	640
Farmacéuticos	“	20	40	80	160	320	640	1280
Obstetras	“	5	10	20	40	80	160	320
Veterinarios	“	5	10	20	40	80	160	320

3) En el mismo acto se elegirán suplentes en número igual a la mitad de los titulares que, por orden del número de votos obtenidos, reemplazarán a los titulares que dejen de serlo, hasta la terminación del mandato. Nunca su número podrá ser inferior a uno por Departamento o grupo de Departamentos según corresponda.

Para ser Delegado departamental se requiere estar facilitado para el ejercicio profesional y residir habitualmente en el Departamento que represente cesando su mandato al radicarse fuera de él.

- b) La elección se realizará en la primera quincena de abril y los Consejos Asesores deberán constituirse en la primera quincena del mes de mayo del año que corresponda.
- c) La votación de los Delegados se hará en forma directa y por correspondencia secreta y obligatoria salvo impedimento debidamente excusado y la elección será a simple pluralidad de votos. Los Delegados y los miembros de la Mesa Directiva durarán tres años en sus mandatos;
- d) Cualquier grupo de profesionales que presente una solicitud con diez firmas de integrantes de sus respectivos gremios hasta tres días antes del acto eleccionario, podrá colocar un fiscal para controlar el comicio;
- e) Una Junta Electoral integrada por tres miembros de la Mesa Directiva del Colegio elegidos por sorteo, dirigirá la elección de los nuevos Delegados. Realizada la elección y si no hubieran reclamos o impugnaciones, la Junta aprobará la elección y entregará a cada Delegado electo un diploma credencial que lo acredite como tal, fijando asimismo el día de reunión del Consejo Asesor para la elección de la Mesa Directiva y del Tribunal de Ética;
- f) En caso de empate, la Junta Electoral una vez aprobada la elección, citará a los interesados y procederá en presencia de los mismos a un sorteo para establecer a quien corresponde el cargo;
- g) El Consejo Asesor designará de su seno en la reunión de su constitución para integrar la Mesa Directiva, presidente, vicepresidente y tres vocales titulares y tres suplentes, pudiendo haber en ella más de tres miembros titulares de un mismo Departamento. Los mismos ejercerán sus funciones por un período de tres años. La Mesa Directiva dirigirá la Circunscripción del respectivo Colegio. Para poder ser miembro de la Mesa Directiva de los Colegios se requiere una residencia inmediata y mínima de dos años en la Provincia;

- h) La Mesa Directiva en su primera reunión deberá proceder a la designación entre los vocales titulares, de secretario y tesorero;
- i) El presidente, vicepresidente y secretario de la Mesa Directiva, lo serán a la vez del Consejo Asesor;
- j) En su primera sesión, el Consejo Asesor designará entre los delegados titulares y suplentes que no forman parte de la Mesa Directiva, tres miembros titulares y tres suplentes para el Tribunal de Ética. La duración del respectivo mandato será de tres años;
- k) En la primera reunión del Tribunal de Ética, se procederá a la designación entre los miembros titulares, de presidente, vicepresidente y secretario. Los suplentes reemplazarán a los titulares en el orden de su designación en caso de renuncia o fallecimiento hasta la primera reunión ordinaria del Consejo Asesor y en forma temporaria en los de licencia, inhibición o recusación de los titulares;
- l) La presidencia de la Mesa Directiva activa no podrá ser desempeñada en períodos consecutivos más de dos veces por la misma persona;
- ll) El colegiado que se abstuviera de votar sin causa debidamente justificada, se hará pasible de una multa de hasta diez pesos argentinos (\$a. 10.-).

Art. 6º) Son funciones del Consejo Asesor -además de las expresadas en otros artículos- las siguientes:

- a) Reunirse periódicamente a solicitud de la Mesa Directiva del Colegio para considerar cuestiones relativas a la presente Ley, al Estatuto profesional, a las reglamentaciones que se dicten, como asimismo para elegir nuevo presidente y vicepresidente en caso de acefalía. El Consejo podrá reunirse de por sí a solicitud de la cuarta parte de sus integrantes;
- b) Vigilar y controlar la aplicación de la presente Ley y del Estatuto del Colegio por parte de los organismos que lo forman y cuyos miembros son responsables ante el Consejo Asesor;
- c) Sus resoluciones son de cumplimiento obligatorio por parte de los organismos del Colegio y sus autoridades.

Art. 7º) Los presidentes y secretarios de ambas Circunscripciones constituirán el Cuerpo Directivo del Colegio respectivo, el que será dirigido por uno de los presidentes en carácter de Decano y asistido por el secretario de la Circunscripción, turnándose anualmente para dichos cargos. Funcionará igualmente un cuerpo intercolegial que será integrado por un delegado de cada Colegio Profesional, el que durará un año en sus funciones.

De las atribuciones y deberes

Art. 8º) Los Colegios estarán representados por la Mesa Directiva de su Circunscripción, contando la misma con los siguientes deberes y derechos:

- a) Vigilar el cumplimiento de la presente Ley así como de toda disposición emergente de las leyes, decretos o resoluciones del Colegio mismo y que tenga alguna atinencia con la sanidad;
- b) Velar porque nadie ejerza el Arte de Curar sin estar debidamente autorizado para ello. Dictaminará sobre los sumarios que se realicen;
- c) Autorizar para titular especialista a los que comprueben haber perfeccionado su técnica y sus conocimientos, en

Facultades, hospitales o instituciones afines o por estudios especializados y años de dedicación a la materia;

- d) Organizar y mantener al día el registro profesional mediante un sistema de fichas en las que consten por riguroso orden todos los antecedentes profesionales de cada matriculado, los que deberán anotarse dentro de los siete días de llegados a conocimiento. Ejercer la superintendencia sobre las respectivas ramas auxiliares; llevar el registro de todas las entidades que directa o indirectamente se relacionen con la actividad de los profesionales en el Arte de Curar, correspondiendo a cada Mesa Directiva, lo concerniente a la rama;
- e) Producir informes sobre antecedentes y conducta de los inscriptos a solicitud de los interesados o autoridad competente;
- f) Velar por el decoro profesional y por el cumplimiento de la ética haciendo efectuar sumarios cuando existan denuncias sobre procedimientos de los colegiados.

Lo actuado, previo dictamen, será elevado al Tribunal de Ética;

- g) Establecer los aranceles profesionales, sus modificaciones y toda clase de remuneración que no esté establecida en la Ley 4144;
- h) Justipreciar los honorarios profesionales en caso de solicitud de las partes interesadas o juez competente;
- i) Preparar el presupuesto y balance anual y todo antecedente necesario para justificar su actuación;
- j) Nombrar y remover el personal administrativo de su dependencia;
- k) Mantener bibliotecas, publicar revistas y fomentar el perfeccionamiento profesional en general;
- l) Funcionará todas las veces que sea necesario y de acuerdo a la reglamentación respectiva;
- ll) Convocará a elecciones, formará las listas de profesionales y resolverá las tachas que se formulen;
- m) Controlar la prestación de asistencia médica por el sistema de abono, dentro de la reglamentación que dictará el "Poder Ejecutivo de la Provincia".

Art. 9º) Los Tribunales de Ética tendrán potestad exclusiva sobre las infracciones a la ética profesional y son competentes para conocer y dictaminar sobre cualquier infracción que las disposiciones contenidas en el Código de Ética aprobado por el Decreto ley N° 3648/56 del Superior Gobierno de la Provincia, que en su totalidad declara en vigencia obligatoria para los profesionales del Arte de Curar.

Art. 10º) El Cuerpo Directivo tendrá las siguientes atribuciones y deberes:

- a) Ejercer la alta representación en todo el territorio de la Provincia, a cuyo efecto podrá disponer su acción por intermedio de la Circunscripción del Colegio respectivo;
- b) Aprobar y elevar al Poder Ejecutivo los estatutos profesionales preparados por los Colegios, así como las reformas a los mismos que fueren necesarias;
- c) Dictar resoluciones de carácter general comunes a los Colegios tendientes a unificar los procedimientos y mantener uniforme disciplina y correspondencia entre los profesionales,

- d) Funcionará todas las veces que sea necesario y de acuerdo a la reglamentación respectiva;
- e) Intervenir ante las autoridades para colaborar en el estudio de los Proyectos de Ley, decretos, reglamentos y ordenanzas o en demanda de cualquier resolución que tenga atinencia con el ejercicio del Arte de Curar o la salud de la población;
- f) Designar un delegado para integrar el Cuerpo Intercolegial a que refiere el artículo 7°.

Art. 11°) El Cuerpo Intercolegial tendrá, en los asuntos comunes a todos los Colegios, las mismas atribuciones y deberes que los Cuerpos Directivos en el orden particular. Su actuación será en relación Intercolegial y sus recursos serán provistos por contribución de todos los Colegios.

Del gobierno, de la matrícula y del domicilio profesional

Art. 12°) Es requisito previo al ejercicio de la profesión dentro de la Provincia la inscripción en la matrícula que a tal efecto llevarán los Colegios respectivos y que estará a cargo de cada una de las Circunscripciones.

Art. 13°) Para ser inscripto en la matrícula correspondiente, se requerirá:

- a) Fijar domicilio legal a los efectos del ejercicio profesional en el sitio en que se realizará tal actividad. El profesional que resida habitualmente fuera de la Provincia podrá matricular su título para ejercer periódicamente en ella siempre que, además de los requisitos generales, de cumplimiento a los siguientes:
- 1°) Designar a un colega matriculado, de radicación permanente en la localidad y en la misma especialidad, quien durante la ausencia del profesional de ejercicio periódico, quedará a cargo de los tratamientos por éste instituidos.
- 2°) Sólo podrá atender pacientes en el domicilio de estos o en sanatorios, clínicas, consultorios de otro colega o en local "ad-hoc" sujeto a Inspección del Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social. Dicho local, en ningún caso podrá tener un destino diferente durante las ausencias del profesional. Los requisitos que este inciso establece serán exigidos igualmente a los profesionales con ejercicio periódico en la Provincia que ya hubieren obtenido su matriculación.
- b) Presentar el título otorgado por alguna de las universidades nacionales o aprobado por éstas, de acuerdo con las leyes, si procede de una universidad extranjera;
- c) No haber incurrido en ninguna de las causas de cancelación de la matrícula especificadas en el artículo 17 de esta ley.

Art. 14°) La inscripción en la matrícula general enunciará el nombre, fecha y lugar del nacimiento, fecha del título y Universidad que lo otorgó y distrito donde ejercerá el profesional. Dicho registro se llevará por triplicado: en uno la lista por orden alfabético; en otro por antigüedad en la fecha de inscripción y en tercero por domicilio.

Art. 15°) Los pedidos de inscripción serán dirigidos a la Circunscripción respectiva del Colegio que corresponda acompañando los documentos comprobantes de hallarse en condiciones de inscribirse y llenando los demás requisitos que exige la presente Ley y su reglamentación.

Art. 16°) Las Mesas Directivas remitirán al Ministerio de Salud Pública, en el mes de abril de cada año una lista de la matrícula con las modificaciones que se hayan introducido a la misma durante el año anterior, clasificadas por especialidad.

Art. 17°) Son causas para la cancelación de la inscripción en la matrícula:

- a) las enfermedades físicas o mentales que inhabiliten, para el ejercicio profesional, mientras éstas duren;
- b) La muerte del profesional;
- c) Las suspensiones por más de un mes del ejercicio profesional y que se hubieren aplicado por tres veces;
- d) El pedido del propio interesado o la radicación o fijación de domicilio fuera de la Provincia.

Cumplidos tres años de la condena que establece el inciso c) de este artículo, los profesionales podrán solicitar nuevamente su inscripción en la matrícula, la cual se concederá únicamente previo dictamen favorable del Tribunal de Ética.

De la disciplina profesional

Art. 18°) Sin perjuicio de la jurisdicción correspondiente a los poderes públicos, corresponde a la Circunscripción de cada Colegio la presentación y vigilancia inmediata de todos los profesionales así como todo lo relativo al ejercicio del Arte de Curar y a la aplicación de la presente ley y de los reglamentos que en su consecuencia se dictaren.

Art. 19°) Les corresponde asimismo velar por la responsabilidad profesional que emerge del incumplimiento de la presente Ley, del Estatuto del Colegio, de las disposiciones que se dictaren o de la violación de los principios de ética profesional que afectan al decoro del Colegio o de sus miembros.

Art. 20°) Los Colegios no podrán inmiscuirse, opinar ni actuar en cuestiones de orden político, religioso ni en otras ajenas al cumplimiento de sus fines.

Art. 21°) El Poder Ejecutivo a solicitud de la mitad más uno de sus colegiados podrá intervenir el Colegio curando éste no cumpla sus fines o transgreda las normas legales o estatutarias que rigen su organización y funcionamiento. Subsana la deficiencia el interventor convocará a elecciones para renovar a las autoridades depuestas. La intervención del Colegio para cumplir su cometido no podrá exceder en ciento cincuenta días el término de su duración.

Art. 22°) Los anuncios por cualquier medio o en cualquier forma relacionados con el Arte de Curar serán previamente autorizados para su publicación por la Mesa Directiva de la Circunscripción que corresponda.

La infracción será penada con multa de hasta cincuenta pesos argentinos (\$a. 50.-) la que se irá duplicando en los casos de reincidencia.

Art. 23°) No se podrá aplicar ninguna sanción, sin que el inculcado haya sido citado para comparecer dentro del término de siete días para ser oído en su defensa. Dicho término podrá ampliarse al doble con causa justificada.

De las medidas disciplinarias

Art. 24°) Las sanciones que aplique el Colegio por infracción a las respectivas normas éticas, sin perjuicio de ser juzgadas siguiendo el procedimiento fijado por la ley respectiva, variarán según el grado de la falta, la reiteración y la circunstancia que las determinaron y son las siguientes:

- a) Advertencia privada por escrito;
- b) Apercibimiento por escrito y con publicación de la resolución;

- c) Suspensión en el ejercicio profesional hasta el término de quince días la primera vez, hasta un mes la segunda vez y más de un mes la tercera.

Suspensión que regirá en todo el territorio de la Provincia que se dará a publicidad;

- d) Sin perjuicio de las sanciones citadas, podrá también aplicarse una multa de hasta cincuenta pesos argentinos (\$a. 50.-), la que se irá duplicando en caso de reincidencia;
- e) El sancionado deberá afrontar los gastos que ocasione el sumario respectivo.

Art. 25°) Las resoluciones que cancelan la inscripción en la matrícula que impongan las medidas disciplinarias indicadas en el inciso c) del artículo 24, serán apeladas ante la Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de las respectivas Circunscripciones dentro del término de diez días. La denegación de la inscripción, la cancelación de la matrícula y las sanciones prescriptas por los incisos c) y d) del artículo anterior, son apalabres dentro de diez días desde su notificación por ante la justicia ordinaria, siguiéndose el procedimiento del recurso en relación.

De los recursos

Art. 26°) Cada Circunscripción de los respectivos Colegios tendrá como recursos:

- a) El derecho de inscripción en la matrícula correspondiente;
- b) La cuota anual que están obligados a satisfacer sus miembros, la que será fijada, en el monto y forma que determina el estatuto;
- c) El importe de las multas que se apliquen;
- d) Los legados a subvenciones y toda otra adquisición.

El funcionamiento del Cuerpo Directivo de los Colegios será financiado por contribuciones de ambas circunscripciones en la forma que establezca el Estatuto.

Disposiciones complementarias y transitorias

Art. 27°) Dentro de los noventa días de promulgada esta Ley, los inscriptos en la matrícula de los respectivos Consejos Deontológicos quedarán automáticamente inscriptos en los nuevos organismos salvo su manifestación en contrario.

Art. 28°) Vencido dicho plazo y en un término de treinta días, el Poder Ejecutivo convocará a los Profesionales del Arte de Curar para que elijan las autoridades de los respectivos Colegios y, constituidos, se den sus estatutos y reglamentos internos.

Art. 29°) A los efectos del inciso d) del artículo 8° el Poder Ejecutivo facilitará los libros y dará copia de todo antecedente y demás elementos correspondientes a las matrículas de los profesionales que llevaban los Consejos Deontológicos. Desde el momento en que se constituyan los Colegios, quedará derogado el Capítulo VI de la Ley N° 2858, así como el Capítulo 1 del Título VI de la Ley N° 2287.

Art. 30°) Abrogado por ley 8774.

Art. 31°) La constitución del Primer Colegio se convocará en la forma y por el funcionamiento que determine el Poder Ejecutivo.

Art. 32°) Aquellos Colegios que a la aprobación de la presente Ley no estuvieron constituidos por no haber sido convocados por el Poder Ejecutivo o por cualquier otra circunstancia, serán convocados a nuevas elecciones por el Superior Gobierno en las fechas establecidas en el artículo 5°) inciso b) quedando anulados todos los actos eleccionarios realizados.

Art. 33°) Prorrógase el mandato de los actuales Colegios constituidos de acuerdo a la modificación establecida en el artículo 5° inciso c).

Art. 34°) El Poder Ejecutivo puede actualizar anualmente el monto de las multas sobre la base de la variación de los índices nacionales de precios minoristas, nivel general, elaborados por el Instituto Nacional de Estadística y Censos, o el que lo sustituya.

* * * * *



Colegio de Odontólogos
de la Provincia de Santa Fe
2da. Circunscripción

ESTATUTO

COLEGIO DE ODONTÓLOGOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

-Decreto 18817 (S. P. 3738)

SANTA FE, 26 de Diciembre de 1951

Visto,

las presentes actuaciones relacionadas con el proyecto de Estatutos para el Colegio de Odontólogos de la Provincia (Primera y Segunda Circunscripción) elevado a consideración de este Poder Ejecutivo por el Decano de dicha entidad, de conformidad con lo establecido en el Art. 11 Inc. b) de la Ley N° 3950.

ATENCIÓN:

al dictamen producido a fojas 25 por el Señor Asesor Letrado del Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social; y

CONSIDERANDO:

Que el estudio efectuado al proyecto de estatutos referido, en concordancia con lo dictaminado por Asesoría Letrada, se desprende que el mismo ha sido confeccionado en un todo de acuerdo con los principios generales y disposiciones de la Ley N° 3950 su modificatoria N° 4105 y de la Ley N° 2287;

Que en mérito a ello y siendo procedente que este Poder Ejecutivo, facilite a los Colegios de referencia los medios legales y necesarios para el mejor y eficaz desenvolvimiento de las funciones específicas que tienen a su cargo los mismos, corresponde dictar las medidas pertinentes aprobando el proyecto de Estatutos mencionado; Por ello:

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA

D E C R E T A:

Art. 1° - Apruébase el Estatuto del Colegio de Odontólogos de la Provincia de Santa Fe (Primera y Segunda Circunscripción) de conformidad con el Proyecto precedentemente aludido, cuyo articulado se transcribe a continuación.

CAESAR

Roberto Lavagna

-Decreto 0102

SANTA FE, 27 de Febrero de 2003

Visto,

el expediente del registro del Sistema de Información de Expedientes N° 00201-0071561-1 y agregado N° 00201-2001135-V (Ministerio de Gobierno, Justicia y Culto), mediante el cual el COLEGIO DE ODONTÓLOGOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE, por intermedio de su Cuerpo Directivo, viene a solicitar la aprobación de las modificaciones de diversos artículos de su Estatuto, oportunamente aprobado por Decreto N° 18817 (S.P. N° 3738), del 26 de diciembre de 1951; y

CONSIDERANDO:

Que a fojas 27/43 obra el Estatuto oportunamente aprobado por el poder ejecutivo;

Que en autos se promueven modificaciones a los artículos 34 incisos a) y j); 35,45 incisos j), l) y q); 47 y 49 incisos a) y d) de dicho cuerpo normativo; glosándose a foja 97/98 copia certificada del Acta N° 144 del Cuerpo Directivo del Colegio de Odontólogos de la Provincia de Santa Fe, de fecha 6 de octubre de 2000, donde se aprueban las reformas solicitadas;

Que conforme lo expresado en los dictámenes Nros. 0021/2002 de la Inspección General de Personas Jurídicas dependiente de Fiscalía de Estado, y 1375/2002 de la Dirección General de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Gobierno, Justicia y Culto, atento a la documental

agregada e informes producidos, no existen observaciones legales que formular, pudiendo aprobarse las modificaciones propuestas al Estatuto del Colegio de Odontólogos de la Provincia de Santa Fe; Por ello:

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA

D E C R E T A:

Art. 1° - Apruébense las reformas a los artículos 34 incisos a) y j); 35,45 incisos j), l) y q); 47 y 49 incisos a) y d); del Estatuto del COLEGIO DE ODONTÓLOGOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE, oportunamente aprobado por Decreto N° 18817 (S.P. N° 3738), del 26 de diciembre de 1951.

CARLOS A. REUTEMANN

ESTATUTO DEL COLEGIO DE ODONTÓLOGOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE - LEY 3950

CAPÍTULO I

DE LA CONSTITUCIÓN Y FINES DEL COLEGIO

Art. 1): Queda constituido desde el mes de Mayo de 1951, en la Provincia de Santa Fe, por imperio de la Ley N° 3950, el Colegio de Odontólogos, entidad con personería jurídica. Este Colegio se divide en dos circunscripciones con igual jurisdicción y asiento que las judiciales, con sede en las Ciudades de Santa Fe y Rosario respectivamente. Este organismo funcionará en la forma y condición que establece la Ley N° 3950, este Estatuto, el Reglamento Interno, Ley 2287, Código de Ética y las resoluciones que tomen en ejercicio de sus funciones.

SUS FINES Y PROPÓSITOS

Art. 2): El Colegio tiene por objeto general: el perfeccionamiento, la protección social y económica de los colegiados y la vigilancia del ejercicio de la profesión Odontológica. Y por objeto especial:

- a) Velar por el progreso, prestigio y prerrogativas de la profesión y por su regular y correcto ejercicio, mantener la disciplina entre los colegiados, imponiendo la observancia de los preceptos de la ética profesional y prestando a los colegiados la debida protección.
- b) Considerar las condiciones de trabajo y económicas de los servicios odontológicos, ya sean públicos o privados, propendiendo al establecimiento de un sueldo mínimo por hora de trabajo.
- c) Defender a los colegiados en cuantos asuntos de carácter profesional afecten a la dignidad o a los intereses generales de la profesión y los que pudieran suscitarse con las entidades patronales o corporaciones públicas o privadas.
- d) Estudiar y establecer una lista de aranceles orientativos o actualizar los ya existentes.
- e) Estimular la creación de nuevos servicios donde y cuando la salud oral pública lo requiera y propiciar toda reforma que tienda al mejoramiento de los ya existentes.
- f) Proponer a los poderes públicos medidas que tiendan al integral mejoramiento de la profesión en todos sus aspectos.
- g) Crear y mantener publicaciones, bibliotecas, cursos de perfeccionamiento y divulgación, conferencias, premios a obras científicas y propiciar cualquier otro medio de perfeccionamiento científico de los colegiados.
- h) Establecer y mantener vinculación con las Instituciones profesionales del arte de curar, dentro y fuera del país, sean de carácter gremial o científico.
- i) Propiciar la creación de cooperativas o mutuales entre los colegiados.
- j) Propugnar la intervención del Colegio por medio de representantes

en todo concurso para la provisión de cargos técnicos sean de carácter público o privado, en la universidad; y tomar bajo su responsabilidad casos de cesantías o separación de cargo sin sumario previo (en contravención a las disposiciones vigentes).

k) Combatir y perseguir en toda forma posible el ejercicio ilegal de la profesión.

l) Informar a los poderes públicos de todo lo que se relacione con el ejercicio de la profesión de odontólogos en cualquiera de sus aspectos. La enumeración precedente no es taxativa.

CAPITULO II

ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO

Art. 3): De acuerdo a la Ley N° 3950 la organización del Colegio de Odontólogos estará constituida por: El Cuerpo Directivo, las Mesas Directivas, los Consejos Asesores y los Tribunales de Ética.

DEL CUERPO DIRECTIVO

Art. 4): El Cuerpo Directivo es el representante del Colegio, su acción se ejecuta por intermedio de las Mesas Directivas, en cada una de las Circunscripciones. Asume la representación del Colegio en los asuntos de carácter general, dictando resoluciones para coordinar la acción de las Mesas Directivas, tendiendo a unificar los procedimientos con el objeto de mantener la unidad de criterio en los asuntos que le corresponde intervenir. Conoce y resuelve las gestiones a formularse a las autoridades o formuladas por éstas al Colegio (Cuando no se trate de informes de mero trámite en expedientes radicados en cada una de las Mesas Directivas). Su sede es indistintamente en las Ciudades de Santa Fe o Rosario según a quien corresponda el Decanato.

ATRIBUCIONES Y DEBERES

Art. 5): Son atribuciones y deberes del Cuerpo Directivo:

a) Aprobar y elevar al Poder Ejecutivo de la Provincia, los Estatutos profesionales, las reformas que fueran necesarias, preparadas por las Mesas Directivas.

b) Intervenir ante las autoridades para colaborar en el estudio de los proyectos de Ley, decretos reglamentarios y ordenanzas, en demanda de cualquier resolución que tenga atingencia, con el ejercicio profesional o la salud buco-dental de la población.

Art. 6): El Cuerpo Directivo está integrado por el Presidente y Secretario de la Mesa Directiva de cada circunscripción a que alude el Art. 1° de estos estatutos y Art. 8° de la Ley 3950 y será dirigido por uno de los Presidentes en carácter de Decano, asistido por el Secretario de la Circunscripción. Ambos Presidentes se turnarán anualmente en el ejercicio del gobierno del Cuerpo Directivo. La primera designación se hará por sorteo, el que tendrá lugar en la reunión de constitución del Cuerpo Directivo. Funcionará una vez por mes por lo mínimo.

Art. 7): El Secretario tendrá a su cargo la redacción de actas, correspondencia y documentos, refrendando las actas y comunicaciones: cuidará el archivo del organismo. Será reemplazado en caso de ausencia o impedimento, por el Secretario de la Mesa Directiva de la circunscripción que no le haya correspondido.

CAPÍTULO III

DE LAS MESAS DIRECTIVAS

Art. 8): Las Mesas Directivas de cada Circunscripción, dentro de su competencia y jurisdicción representan al respectivo Colegio. Se integran de acuerdo al Art. 5° de la Ley 3950.

Art. 9): Corresponde a las Mesas Directivas:

a) Vigilar el cumplimiento de la Ley N° 3950, estos Estatutos, Estatuto Profesional, Reglamento Interno, Código de Ética, Ley N° 2287 y

resoluciones del Colegio mismo que tengan atingencia con la profesión Odontológica.

b) Combatir el intrusismo en todas las formas, denunciando a las autoridades competentes los casos que lleguen a su conocimiento; dictaminar sobre el mérito de la prueba en los sumarios que se instruyan por el ejercicio ilegal de la Odontología.

c) Autorizar su inscripción a los especialistas que comprueben haber perfeccionado su técnica y sus conocimientos en las facultades, con títulos de tales expedidos por éstas.

d) Organizar y mantener al día el Registro Profesional mediante un sistema de fichero en el que se registren por riguroso orden todos los antecedentes profesionales de cada matriculado, los que deberán anotarse dentro de los siete días de llegados a su conocimiento; velar y ejercer la superintendencia en las ramas auxiliares, especialmente de los mecánicos para dentistas.

e) Producir informes sobre antecedentes y conducta de los inscriptos a solicitud de los interesados o autoridad competente.

f) Velar por el decoro profesional y cumplimiento de la ética, haciendo efectuar sumarios cuando existan denuncias sobre procedimientos de los colegiados; lo actuado previo dictamen, será elevado al Tribunal de Ética.

g) Establecer el arancel orientativo o la actualización de los existentes, justipreciar los honorarios profesionales en caso de solicitud de las partes interesadas o juez competente.

h) Preparar el presupuesto, balance anual y todo otro antecedente necesario para justificar su actuación.

i) Nombrar y remover el personal administrativo de su dependencia.

j) Mantener bibliotecas, publicar revistas y fomentar el perfeccionamiento profesional en general

k) Funcionar por lo menos una vez por semana.

l) Convocar a elecciones, formar el padrón de profesionales y resolver sobre las tachas que se formulen.

ll) Defender a los colegiados cuando sus intereses profesionales se vean afectados.

m) Recaudar y administrar los fondos del Colegio.

n) Nombrar a propuesta del Presidente, las comisiones que considere precisas para la gestión o resolución de cualquier asunto de incumbencia del Colegio, así como los secretarios que se consideren necesarios para el funcionamiento del Colegio. El Presidente de la Mesa Directiva es miembro de todas las comisiones.

ñ) Prestar su colaboración a las autoridades sanitarias en todo aquello que se relacione con la salud buco-dental de la población.

o) Autorizar el pago de cuentas de gastos realizados por cada miembro de los distintos organismos que componen el Colegio, en sus traslados al lugar del ejercicio de sus funciones; debiendo presentar en cada caso en tanto sea posible, cuentas de hotel, pasajes, etc.

p) Disponer la confección de carnets para todos los miembros del Colegio, que los acrediten en su condición de tales, con la especificación del cargo que ejercen. La exhibición del carnet autoriza a su poseedor a ejercer, dentro de la Circunscripción que representa, cualquier inspección que tuviere por conveniente realizar. En este caso deberá dar cuenta a la Mesa Directiva de las inspecciones realizadas.

q) La concurrencia a las sesiones de la Mesa Directiva es obligatoria; cuando sin causa justificada, a juicio de la Mesa Directiva, faltare alguno de sus miembros en forma reiterada, será pasible de las sanciones disciplinarias que la misma establezca.

- r) Forman quórum legal en las reuniones de la Mesa Directiva a los efectos de la validez de sus acuerdos, tres de sus miembros. El Presidente vota sólo en caso de empate.
- s) La Mesa Directiva designará los Tribunales de Calificación que estime necesarios a los efectos del inc. g) del Art. 2°.
- t) Constituir un fondo de reserva en el Banco Provincial de Santa Fe mediante depósitos anuales y en cuenta especial, a nombre del Colegio y orden del Presidente y Tesorero, con el 10% de las entradas deducidos los gastos ordinarios. De este fondo de reserva sólo se podrá disponer a falta de recursos ordinarios, previa autorización del Consejo Asesor respectivo.
- u) Los miembros salientes harán entrega a la nueva Mesa Directiva de los bienes, libros, documentos y demás enseres inherentes a los cargos que ocuparen, bajo formal inventario, el día indicado por la Mesa Directiva.

CAPÍTULO IV

DEL PRESIDENTE

Art. 10): El Presidente de la Mesa Directiva es el representante legal del Colegio en su respectiva Circunscripción. En este carácter le incumbe representarlo en toda oportunidad; por sí solo no podrá tomar otras resoluciones que la de trámites sobre casos urgentes, con cargo de dar cuenta a la Mesa Directiva en la próxima reunión. Corresponde al Presidente:

- a) Presidir las deliberaciones de la Mesa Directiva, convocar al Consejo Asesor, Tribunal de Ética, Junta Electoral y Asamblea de los Colegiados. En caso de no hacerlo, tres miembros de la Mesa Directiva podrán realizar la convocatoria.
- b) Votar en caso de empate.
- c) Firmar las actas, balances y todos los documentos importantes que emita la Mesa Directiva, conjuntamente con el Secretario o el Tesorero, según lo establecen estos Estatutos y el Reglamento Interno.
- d) Autorizar los gastos urgentes de acuerdo al cálculo de recursos sancionado por el Consejo Asesor y velar por la correcta inversión de los fondos.
- e) Mantener en nombre del Colegio, correspondencia con las autoridades e instituciones que estime convenientes para los intereses de los colegiados, previo acuerdo de la Mesa Directiva.
- f) Firmar en compañía del Secretario los certificados de inscripción en los Registros del Colegio.
- g) Ejecutar los acuerdos tomados por la Mesa Directiva, Consejo Asesor, Tribunal de Ética, Junta Electoral y Asamblea de Colegiados.
- h) Presentar anualmente por escrito, a la Asamblea de Colegiados, una memoria de la labor realizada en el ejercicio correspondiente, y el balance respectivo preparado por el Tesorero y controlado por los revisores de cuentas. Estos documentos serán enviados con 15 días de anticipación a todos los colegiados.
- i) Solicitar permiso con anticipación, a la Mesa Directiva, cuando necesite ausentarse de la sede de sus funciones y entregar en estos casos la Presidencia al Vicepresidente; en ausencia de éste, al vocal titular, dejando constancia en acta.
- j) Autorizar los gastos urgentes y velar por la correcta inversión de los fondos. Al Presidente le serán reconocidos los gastos de representación que realizare en el ejercicio de sus funciones, debiendo en cada caso presentar cuenta detallada de los gastos realizados.

CAPÍTULO V

DEL VICEPRESIDENTE

Art. 11): El Vicepresidente reemplazará, temporariamente, al

Presidente en caso de ausencias, enfermedad, licencia u otro impedimento que tenga aquel carácter. Si el impedimento fuera definitivo, o en los casos de fallecimiento, renuncia o separación del cargo, el Vicepresidente convocará de inmediato al Consejo Asesor, para el solo objeto de elegir nuevo Presidente. (Art. 1° Inc. h) de la Ley 4105).

Art. 12): El Vicepresidente será reemplazado en las mismas condiciones del Art. anterior por el Vocal Titular, asimismo y en idénticas condiciones que el Art. anterior será elegido por el Consejo Asesor (inc. h) art. 1°, Ley 4105).

Art. 13): En los casos de los Art. 11 y 12, primera parte, los elegidos lo serán por el tiempo que faltaba cumplir a los reemplazados para completar su período legal (inc. h) art. 1°, Ley 4105). El Vocal titular reemplazará al Presidente y al Vicepresidente en las condiciones de los Art. 11 y 12, primera parte; y al Secretario y al Tesorero en las condiciones del inc. g) del Art. 14 y del inc. l) del Art. 15 (Art. 1°, inc. e), Ley 4105).

CAPÍTULO VI

DEL SECRETARIO

Art. 14): Corresponde al Secretario:

- a) Llevar el Registro de Colegiados.
- b) Llevar el libro de actas y toda documentación necesaria para el buen funcionamiento del Colegio.
- c) Redactar y autorizar junto con el Presidente, las actas y comunicaciones.
- d) Hacer citaciones y redactar las órdenes del día conjuntamente con el Presidente; comunicar al Consejo Asesor, dentro de los 10 días, toda medida disciplinaria.
- e) Refrendará con su firma la del Presidente en los casos previstos por estos Estatutos y el Reglamento Interno.
- f) Hacer públicas las resoluciones del Colegio, Mesas Directivas, Consejo Asesor, Tribunal de Ética, Junta Electoral y Asamblea de Colegiados. En caso de interés general o de importancia podrá utilizar a este objeto el Boletín Oficial o diarios de gran circulación, cuando dichos organismos se consideren necesarios.
- g) En caso de ausencia, separación del cargo, fallecimiento u otra causa que lo imposibilite desempeñar su cometido, será reemplazado por el Vocal Titular.

CAPÍTULO VII

DEL TESORERO

Art. 15): Corresponde al Tesorero:

- a) Tener a su cargo la contabilidad y administración de los bienes del Colegio.
- b) Hacer los pagos previa autorización de la Mesa Directiva, sin cuyo requisito será responsable de los desembolsos que hiciere
- c) Hacerse cargo de todo lo concerniente al cobro de las cuotas que deberá abonar todo colegiado, contribución de las autoridades si la hubiere y todo ingreso de dinero.
- d) Firmar conjuntamente con el Presidente los recibos, rendiciones de cuentas y demás documentos relacionados con sus funciones.
- e) Presentar, dentro de los quince días de finalizado el ejercicio, un balance de Caja con especificación detallada de los ingresos, egresos y saldos, a la Mesa Directiva.
- f) Depositar en el Banco Provincial de Santa Fe, sucursal local, a nombre del Colegio y a la orden conjunta del Presidente y Tesorero, toda suma que ingrese.
- g) Conservar perfectamente revisados y archivados todos los comprobantes de gastos, depósitos, libretas de cheques, libros de

Tesorería y documentos en general que utilice para su cometido.

h) Practicar a pedido de la Mesa Directiva balances, tablas comparativas, cómputos y planillas de gastos e ingresos, cuando ésta lo considere conveniente.

i) En caso de tener que ausentarse por más de 15 días, por causa debidamente justificada, dará cuenta a la Mesa Directiva a fin de que ésta designe al Vocal titular o suplente que deba reemplazarle, de manera que las funciones de la Tesorería no se resientan. En este caso deberá poner en posesión del reemplazante, los libros y demás documentación, labrándose el acta correspondiente.

j) Dirigir y organizar la Tesorería.

CAPÍTULO VIII

DE LOS VOCALES

Art. 16): El Vocal Titular reemplazará al Vicepresidente, al Secretario o al Tesorero en caso de ausencia prolongada, impedimento, cesación de cargo, fallecimiento u otra causa, de acuerdo a lo que establece el presente Estatuto en cada caso.

Art. 17): Los Vocales suplentes entrarán a formar parte de la Mesa Directiva, en caso de ausencia prolongada, impedimento, renuncia, separación, fallecimiento u otra causa que determinara la cesación del cargo del titular de acuerdo al número de votos obtenidos en las elecciones del Consejo Asesor, hasta finalizar el ejercicio para el que ha sido elegido como suplente.

CAPÍTULO IX

DE LOS REVISORES DE CUENTAS

Art. 18): A objeto de fiscalizar la gestión administrativa de la Mesa Directiva, el Consejo Asesor designará de entre los Colegiados, dos Revisores de Cuentas, que durarán un año en sus funciones y actuarán individualmente.

Art. 19): Corresponde a los Revisores de Cuentas:

a) Revisar cuatrimestralmente las cuentas del Colegio. Compulsar y consultar los Libros de Tesorería de la Mesa Directiva y de las Subcomisiones.

b) Dar su conformidad al Balance y demás cuentas que deban rendirse por la Mesa Directiva al Colegio.

c) Podrán solicitar a la Mesa Directiva los Libros de Caja, comprobantes de Tesorería y el Balance para los fines ya expuestos, cuando lo crean conveniente.

d) Una vez aceptado el cargo, los libros, documentos y comprobantes, no podrán renunciar hasta haber terminado su cometido, pudiendo excusarse cuando comprenden las generales de la Ley. En este caso, serán reemplazados por suplentes que designe el Consejo Asesor.

CAPÍTULO X

DEL TRIBUNAL DE ÉTICA

Art. 20): Los Tribunales de Ética tendrán potestad exclusiva sobre las infracciones a la Ética Profesional y son competentes para conocer y resolver sobre cualquier infracción a las disposiciones contenidas en el Código de Ética aprobado por Decreto 10.870 del Superior Gobierno de la Provincia, que en su totalidad se declaran de vigencia obligatoria para los profesionales del Arte de Curar (Art. 10 de la Ley 3950)

Art. 21): Los Tribunales de Ética conocerán previo sumario de la Mesa Directiva los hechos que constituyan falta a la Ética profesional.

Art.22): Su actuación deberá estar condicionada al orden siguiente:

a) Sus resoluciones deberán decidir si hubo o no trasgresiones al Código, Ley 3950, Ley 2287 y presente Estatuto, citado en el Art.

Anterior y contener apreciaciones sobre su presunta gravedad. Estas resoluciones deberán ser elevadas para su ejecución a la Mesa Directiva, indicando la pena a imponerse, fallo que en ningún caso podrá darse sin audiencia al interesado.

b) Todos los miembros del Tribunal de Ética deberán fundar su voto por escrito, no pudiendo excusarse de hacerlo.

c) La excusación para entender en un caso dado, sólo podrá admitirse en caso de que cualquiera de los integrantes del Tribunal probare encontrarse comprendido en las generales de la Ley.

d) En caso de que cualquiera de sus integrantes se inhibiere por la causal del inc. Anterior, o que fuere recusado, se elegirá por sorteo de entre los miembros del Consejo Asesor que no pertenezcan al Tribunal de Ética ni a la Mesa Directiva, el que habrá de actuar en su reemplazo. Si se diera el caso de que por inhibición o recusación ninguno de los integrantes de dicha lista pudiese conocer en el caso de juzgarse, se sorteará el reemplazante de entre una lista de 10 conjuces, que la Mesa Directiva habrá de confeccionar con los delegados suplentes al Consejo Asesor, con anterioridad al caso en juzgamiento. A los efectos de este inciso, los miembros del Consejo Asesor, que no integran el Tribunal de Ética ni la Mesa Directiva y la lista integrada por 10 de los delegados suplentes al Consejo Asesor, constituyen listas permanentes de conjuces.

e) El colegiado prevenido o inculcado de haber incurrido en transgresión al Código de Ética y Estatuto, deberá ser notificado y citado ante el Tribunal a los efectos de ser escuchado en su descargo.

f) El Colegiado inculcado podrá recusar a cualquier integrante o integrantes del Tribunal de Ética siempre que sea por causas debidamente justificadas y fundadas en enemistad personal, vinculación o pugna de intereses y generales de la Ley.

g) Las sanciones variarán según las circunstancias y el grado de la falta (Art. 24 Ley 3950 y Art. 120 del Código de ética).

h) Las resoluciones que cancelen la inscripción o apliquen suspensión en el ejercicio de la profesión (Art.24 de la Ley 3950) serán aplicadas por el Tribunal de Ética en pleno.

i) Las resoluciones son apelables de acuerdo al Art. 25 de la Ley 3950.

j) Todas las sanciones que se apliquen serán anotadas en el registro personal o legajo del profesional inculcado (Art. 125 del Código de Ética)

k) Podrán recabar de la Mesa Directiva los informes que crean necesarios.

l) Toda sanción aplicada en violación a las normas establecidas en la Ley 3950 y estos Estatutos, en cuanto al procedimiento y a la integración de los Tribunales de Ética será de absoluta nulidad.

CAPÍTULO XI

DE LOS CONSEJOS ASESORES

Art. 23): Corresponde al Consejo Asesor:

a) Elegir de su seno en la primera reunión de cada ejercicio la Mesa Directiva del Colegio de la Circunscripción y el Tribunal de Ética.

b) Reunirse periódicamente para conocer y resolver sobre cuestiones relativas a la Ley 3950, estos Estatutos y las Reglamentaciones que se dicten, como así mismo para elegir nuevo Presidente y Vice para los casos de acefalia.

Art. 24): El Consejo Asesor se constituye de acuerdo a lo dispuesto por la ley 3950, dentro de la primera quincena del mes de Mayo. Cuando haya de hacerlo totalmente en el mismo día fijado para instalarse con anterioridad a la hora de la primera sesión los miembros electos realizará una reunión preparatoria bajo un Presidente provisorio,

designándose una Comisión especial de poderes con objeto de que, previo estudio después de un cuarto intermedio informe por escrito respecto de si los electos reúnen las condiciones prescriptas por la Ley 3950 y no se hallen comprendidos en los casos del Art.38 de estos Estatutos.

Art. 25): La reunión preparatoria de constitución se realizará en el día y la hora fijada siempre que se encuentren presentes la mitad más uno de sus miembros.

Las convocatorias a la reunión se harán por escrito en correspondencia certificada con aviso de retorno. Designándose de su seno un Presidente un Vicepresidente, un Secretario y un Pro-Secretario.

Art. 26): Constituido el Consejo Asesor, no podrá levantarse la sesión sino después de haber sido designados los miembros de la Mesa Directiva y del Tribunal de Ética que se elegirán de entre los titulares y suplentes en primero y segundo término respectivamente.

Los delegados antes de entrar en ejercicio de sus cargos, prestarán juramento ante el Presidente provisorio o definitivo según el caso y según las fórmulas elegidas libremente.

Art. 27): El Consejo Asesor se reunirá en los casos determinados por el Art. 6° de la Ley N° 3950, convocado por la Mesa Directiva, o a pedido de tres de sus miembros. Las citaciones deberán ser remitidas con ocho días de anticipación por lo menos.

Art. 28): Formarán "quórum" legal la mitad más uno. Sus decisiones serán válidas por simple mayoría, salvo los casos que señalan estos Estatutos, que requieren los dos tercios de los votos de los miembros presentes.

Art. 29): La asistencia a las sesiones es obligatoria; en caso de ausencia se aplicarán las sanciones siguientes: los cargos son de obligada aceptación; la concurrencia a las sesiones son obligatorias. Cuando falte alguno de los miembros sin causa justificada, se le advertirá por nota, rogándole no repetir la ausencia; si concurriera nuevamente se le amonestará por nota dejando constancia en acta. En caso de reincidencia se le aplicará una pena pecuniaria a criterio del Consejo Asesor y se le duplicará por cada sesión que faltare.

Art. 30): Es atribución del Consejo Asesor ser juez de sus miembros, pudiendo suspender a cualquiera de ellos, previo sumario.

Art. 31): Los miembros del Consejo Asesor, en su carácter de representantes del Colegio en cada uno de los Departamentos de la circunscripción respectiva de la provincia, tienen las siguientes atribuciones:

a) Atender los reclamos, consultas y recibir las denuncias que se les hagan, por infracción a las leyes relacionadas con el ejercicio de la profesión y el Código de Ética: debiendo comunicar dentro de las veinticuatro horas a la Mesa Directiva

b) Hacer llegar a conocimiento de la Mesa Directiva los casos de ejercicio ilegal de la profesión o contravenciones a la ley 3950, a estos Estatutos o resoluciones del Colegio.

c) Someter a la Mesa Directiva las iniciativas o sugerencias que estime convenientes para la más eficaz acción del Colegio.

CAPÍTULO XII

DE LA JUNTA ELECTORAL

Art. 32): La junta Electoral se constituye de acuerdo a la Ley N° 3950.

Art. 33): Anualmente, con 40 días de anticipación a la fecha designada para la convocatoria a elecciones se reunirá la junta electoral en la sede de la Mesa Directiva con el objeto de elegir de su seno al Presidente y Secretario y tomará las disposiciones pertinentes para la realización del acto eleccionario.

CAPÍTULO XIII

DE LAS ELECCIONES

Art. 34): Para la elección de los Delegados Departamentales, miembros del Consejo Asesor, de cada circunscripción del Colegio de acuerdo con la Ley 3950, los trámites pre-electorales, la emisión del voto, el escrutinio y la proclamación de los electos se ajustará a las disposiciones siguientes:

a) El voto es obligatorio para todos los colegiados que estén inscriptos en el padrón que establece la presente reglamentación, debiendo hallarse al día con la Tesorería antes de emitir su voto..

b) El voto es secreto y se emitirá por el sistema de triple sobre: uno interno es donde se depositará el voto y el segundo en el cual deberá designarse el nombre y apellido del votante y su firma. En el tercer sobre la Dirección del Colegio y junta Electoral. Si el voto aparece marcado se procederá a su anulación.

c) De acuerdo al Art. 5° de la Ley 3950, la elección de Delegados Departamentales se hará por votación directa de todos los Colegiados en lista de candidatos presentadas con 20 días de anticipación a la fecha de los comicios, con nota dirigida al Presidente de la Junta Electoral y suscrita por lo menos por 5 colegiados, en pleno ejercicio de sus derechos. Estas listas se harán conocer a los Colegiados con 15 días de anticipación a la fecha de los Comicios.

d) Solamente las listas que reúnan estas condiciones serán admitidas en la elección y los integrantes podrán designar un representante para fiscalizar el acto eleccionario y la labor de la Mesa Escrutadora.

e) Servirá de padrón electoral la matrícula profesional en las condiciones que se encuentre al 31 de Enero. La convocatoria se hará saber por nota a todos los Colegiados en condiciones de votar y por aviso en los diarios de la Ciudad de Santa Fe para la primera circunscripción y en los de Rosario para la segunda circunscripción.

f) Los padrones a que se refiere el Art. anterior, deberán publicarse por lo menos 45 días antes de la fecha designada para la elección. Dentro de los primeros 15 días de la publicación de listas de profesionales estos harán las observaciones que consideren procedentes, por inclusiones indebidas o exclusiones no justificadas. La mesa Directiva resolverá en ultima instancia, dichas observaciones dentro de los 5 días de formuladas. Resueltas las observaciones que se refiere el Art. anterior, la Mesa Directiva de cada circunscripción dispondrá la impresión definitiva de los Padrones, los que serán considerados oficiales a los efectos de la elección. Una vez impresos se distribuirán en las localidades de cada circunscripción.

g) Cada elector votará por el número de miembros titulares y suplentes que se determinen en la resolución de convocatoria. El boletín de votos no revestirá forma especial, pero deberá establecerse claramente en él los nombres de titulares y suplentes por quienes se vota entendiéndose en caso de no especificarse que, los nombres que figuran en los primeros lugares, corresponden a los titulares y los siguientes a los suplentes.

h) La Junta Electoral remitirá los sobres 15 días antes del fijado para la elección a los Colegiados por carta certificada: a los efectos de la remisión de los sobres, se considerará domicilio del profesional el denunciado al Colegio para el ejercicio de la profesión.

i) El voto deberá enviarse a la sede del Colegio por carta certificada, con el tiempo necesario para que se reciba antes de iniciarse el acto eleccionario. En caso de que el votante concurra personalmente a depositar el voto, lo hará en una urna que el día señalado para la elección se habilitará a tal efecto y acto seguido recibirá una

constancia firmada por el secretario de la Junta Electoral.

j) El escrutinio se hará inmediatamente de terminado el acto eleccionario; éste deberá efectuarse dentro de la primera quincena del mes de abril con el horario de 8 a 18 horas, en la sede del Colegio. No se computarán los votos que lleguen después de clausurado el acto eleccionario. En la fiscalización del escrutinio pueden intervenir los representantes de los candidatos.

k) La junta Electoral será la autoridad máxima en todo lo relativo al acto eleccionario, correspondiéndole resolver las cuestiones que se susciten con motivo del mismo. Las protestas serán presentadas a la junta Electoral; este organismo las remitirá una vez terminado el acto eleccionario con los demás antecedentes, al Consejo Asesor.

Finalizado el escrutinio la Junta Electoral se reunirá para considerar la validez de la elección y aprobada ésta proclamará los electos, expresando claramente si ha sido electo titular o suplente, pasando comunicación a los mismos y al Consejo Asesor dentro de la primera quincena posterior al acto para que se constituya el nuevo Consejo Asesor.

CAPÍTULO XIV

ASAMBLEA DE LOS COLEGIADOS

Art. 35): Componen la Asamblea de colegiados todos los inscriptos en la matrícula de la circunscripción respectiva. No podrán participar aquellos colegiados que adeuden tres (3) o más cuotas colegiadas y/o cualquier otra obligación o carga que le hubiera sido debidamente requerida.

Podrán regularizar su situación hasta una hora antes de la fijada para iniciar la Asamblea.

Art. 36): Las Asambleas de Colegiados sesionarán para dar cumplimiento a lo prescrito en la ley 3950 inc. b) del art.11 y lo dispuesto en los Art. 21 y 28 de la misma ley y reglamentación pertinente de los presentes Estatutos en forma ordinaria y extraordinaria.

Art. 37): En las Asambleas ordinarias podrá proponerse a la consideración de la Mesa Directiva medidas que se creyeran convenientes para la más eficaz acción del Colegio.

Art. 38): En las sesiones ordinarias que se realizarán en la primera quincena del mes de Abril de cada año se considerarán: la Memoria y Balance correspondiente al ejercicio que termina, el presupuesto que trata el Art. 9º inc 1) y los puntos del orden del día que haya presentado la Mesa Directiva. En las sesiones extraordinarias solo se podrán tratar los puntos incluidos en el orden del día respectivo. Las convocatorias se efectuarán con 15 días de anticipación por circulares dirigidas a los Colegiados y avisos publicados en los diarios de mayor circulación o en el Boletín Oficial. En el caso de las sesiones ordinarias serán acompañadas por la Memoria y Balance correspondiente.

Art. 39): Tendrán lugar las Asambleas Extraordinarias cuando acuerde realizarlas la Mesa Directiva o pida por escrito el Presidente como así también cuando lo solicite el 20% de los colegiados inscriptos en el Registro del Colegio.

Art. 40): En caso de que lo pidiera el 20% deberán encontrarse la totalidad de los peticionantes salvo caso de impedimento debidamente justificado ante la Mesa Directiva.

Art. 41): Las Asambleas de Colegiados, ordinarias o extraordinarias sesionarán válidamente a la hora de la convocatoria con el "quórum" legal y una hora después con el número de colegiados presentes. Salvo el caso correspondiente en el Art.39 "in fine" y el Art. 42.

Art. 42): Las decisiones serán válidas por la mayoría absoluta en las

Asambleas ordinarias y con los dos tercios de los presentes, cuando se trata de casos previstos por estos estatutos.

CAPÍTULO XV

DE LOS COLEGIADOS

Art. 43): Son miembros del Colegio Profesional de Odontólogos de acuerdo a la Ley 3950, los Odontólogos, Doctores en Odontología y Dentistas que a la fecha de su constitución se hallan en el ejercicio profesional e inscriptos en las matrículas que llevaban los Consejos Deontológicos y aquellos que en lo sucesivo se matriculen en las mismas. La incorporación es automática.

Art. 44): Se entiende como ejercicio profesional toda actividad para la cual se requiere el título de Odontólogo.

Art. 45): Corresponde a los Colegiados los siguientes derechos y deberes:

a) Ser defendido por el Colegio y su asesoría letrada, en todos aquellos casos en que sus intereses profesionales se vieran afectados.

b) Ser representados y apoyados por el Colegio y su asesoría letrada cuando necesiten presentar reclamaciones justas ante las autoridades, sociedades o particulares y cuantas divergencias surjan con motivo del ejercicio profesional, siendo a cargo del interesado los gastos y costas judiciales que el procedimiento ocasione.

c) Presentar a las autoridades del Colegio cuantas proposiciones entienda ser necesarias o convenientes para el mejor desenvolvimiento profesional. Estas proposiciones deben ser enviadas por escrito a la Mesa Directiva de la Circunscripción correspondiente la que dará curso a la misma, sometiéndolo a estudio, obligándose el proponente a concurrir a las invitaciones que se le formulen para aclarar o explicar los detalles que la Mesa Directiva desee conocer.

d) Hacer uso de las instalaciones del Colegio, Biblioteca y Sala de reunión que estos posean.

e) Hacer uso de los servicios que se enuncian en el articulado de la Ley 3950 y estos Estatutos.

f) Disponer de voz y voto en las Sesiones de Asambleas de los Colegiados en las condiciones que determinan la Ley 3950 y estos Estatutos, inherente a su condición de Colegiados.

g) Emitir su voto en la elección de Delegados Departamentales, ser elegidos para ocupar cargos en los distintos organismos de los Colegios, de acuerdo a lo que determina la ley 3950.

h) El estricto cumplimiento a lo dispuesto por la ley 3950, Ley 2287, Código de Ética, estos Estatutos, Reglamento Interno y Resoluciones de los Organismos que integran el Colegio Profesional de Odontólogos.

i) Abonar puntualmente en la forma que disponga la Mesa Directiva las cuotas a que obligan estos Estatutos y las condiciones de la Mesa Directiva. Se entiende por pago puntual de las cuotas su satisfacción dentro del mes siguiente del último recibo; cuando no pudiese hacerlo podrá concedérsele una prórroga de un mes. Transcurrido este plazo si nuevamente requerido por nota cursada por Tesorería, no hiciere efectivo el pago de las cuotas adeudadas, se aplicará una multa que podrá ser igual a la suma adeudada. Si se resistiera al pago de aquella y ésta deberá gestionarse su cobro por vía de apremio judicial; todos los gastos ocasionados serán por cuenta del Colegiado moroso cada vez que fuera requerido por la misma.

j) Satisfacer la cuota a que se refiere el art. 26 inc. b) de la Ley Nº 3950. El colegiado que dejare de abonar tres (3) cuotas mensuales quedará inhabilitado automáticamente para realizar cualquier gestión o trámite administrativo dependiente del Colegio o por su intermedio, ni podrá gozar de los beneficios que éste establezca ni votar en las

elecciones. Transcurrido un (1) año de mora en el pago será requerido para regularizar su situación por el término de treinta (30) días bajo apercibimientos de suspensión en la matrícula. Transcurrido el plazo sin que se verifique el pago la Mesa Directiva dispondrá la suspensión de la matrícula del colegiado moroso medida que se extenderá hasta la cancelación total de la deuda, incluido el período de suspensión, debiendo comunicar esta circunstancia a los Organismos e Instituciones correspondientes, sin perjuicio de lo establecido en el inc. i).

k) Denunciar a la Mesa Directiva correspondiente los casos que configuren ejercicio ilegal de la profesión y cuanto acto reproble de que tenga conocimiento relacionado con el ejercicio de la misma.

l) Poner en conocimiento de la Mesa Directiva los cambios de domicilio dentro de los quince (15) días y cese en el ejercicio de la profesión. Proporcionar al Colegio todos los informes y declaraciones juradas que le sean requeridos a los fines de completar, actualizar o modificar el registro de sus antecedentes y para el cumplimiento del estatuto Profesional.

ll) Comunicar a la mesa Directiva toda ausencia del lugar de su Consultorio, cuando sea de más de 30 días debiendo durante ese tiempo clausurar el mismo salvo el caso de quedar a su frente otro profesional inscripto en el registro del Colegio notificándolo a la Mesa Directiva.

m) Comparecer ante la Mesa Directiva cuando esta lo requiera salvo casos de imposibilidad que deberá justificar.

n) Ejercer la profesión con arreglo a la más pura ética, observando estrictamente las disposiciones del Código de Ética en vigencia y legislación sobre el ejercicio de la profesión.

o) No utilizar medios ilícitos de competencia como podrían ser ofrecer sus servicios por honorarios inferiores a listas de aranceles mínimos que haya sido aprobada por la Mesa Directiva (Art. 9 inc. d).

p) Someter a la consideración de la Mesa Directiva correspondiente todo anuncio de índole profesional antes de su publicación.

q) Contribuir al prestigio y progreso de la profesión colaborando con el Colegio en su acción tendiente a ese fin, cumplimentando regularmente con el régimen de educación continuada".

CAPÍTULO XVI

DE LA MATRÍCULA

Art. 46): La Matrícula a cargo del Colegio Profesional de Odontólogos se abrirá con la inscripción inmediata de los profesionales que se encontraban inscriptos en los Registros que llevaban los Consejos Deontológicos a la fecha de la constitución del Colegio.

Art. 47): Los Odontólogos que en el futuro deban inscribirse, acreditarán poseer diploma de: Doctor en Odontología, Odontólogos o Dentistas, expedido por la Universidad Nacional o en su defecto certificado provisorio, cuya validez tendrá un año. Los que posean diplomas de Universidades extranjeras, con validez por las leyes o tratados de la Nación, deberán presentarlos debidamente legalizados. Deberán registrar su firma en el libro que llevará a ese efecto el Colegio, comprobar domicilio real en la circunscripción y constituir domicilio legal que servirá para sus relaciones con el Colegio. Deberán abonar, por derecho de inscripción en la matrícula, en el acto de presentar su solicitud, la suma que fije la Mesa Directiva, con la previa aprobación del Consejo Asesor. Su importe no debe significar un impedimento directo o indirecto para inscribirse en la matrícula.

CAPÍTULO XVII

DE LOS RECURSOS

Art. 48): Forman el patrimonio del Colegio todos sus bienes actuales más los recursos que dispondrá de acuerdo al Art. 26 de la Ley 3950.

Art. 49): Son recursos del Colegio Profesional de Odontólogos según el Art. 26 de la Ley 3950.

a) El derecho de inscripción en la matrícula correspondiente fijado en el Art. 47°.

b) El importe de las multas que se apliquen por transgresión a la Ley 3950.

c) Los legados, subvenciones y todo otro recurso legítimo que ingrese al Colegio.

d) La cuota anual de mantenimiento de la matrícula que debe ser abonada por los colegiados de acuerdo al Art. 26 inc. b) de la Ley 3950, la que deberá hacerse efectiva en la forma y monto que establezca la Mesa Directiva, con la previa aprobación del Consejo Asesor.

CAPÍTULO XVIII

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 50): Las relaciones del Colegio Profesional de Odontólogos con el poder Ejecutivo se efectuarán por intermedio del Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social.

Art. 51): El presente Estatuto sólo podrá reformarse a iniciativa de las Mesas Directivas o a pedido de por lo menos el 20% de los Colegiados.

Art. 52): Cualquier cuestión que surja en la interpretación de los presentes Estatutos será resuelta por el Consejo Asesor por simple mayoría.

Art. 53): Los Colegiados en número no menor de la tercera parte de los mismos podrán solicitar del Poder Ejecutivo la intervención al Colegio Profesional de Odontólogos (Art. 21 de la ley 3950).

Art. 54): Las Mesas Directivas podrán nombrar las Comisiones que consideren necesarias; todos los cargos son de obligada aceptación. El presidente es miembro nato de todas las comisiones.

Art. 55): Podrá la mesa Directiva disponer de los fondos del Colegio para lograr su cometido, debiendo obtener la conformidad del Consejo Asesor para efectuar inversiones o aceptar obligaciones que representen más de 10.000 pesos del patrimonio del Colegio.

Art. 56): Para resolver sobre reconsideraciones se requiere los dos tercios del número de miembros del cuerpo.

Art. 57): Los miembros salientes harán entrega a los entrantes de los bienes documentos y demás enseres inherentes a su cargo bajo formal inventario, el día indicado por la Mesa Directiva.

Art. 58): La aceptación de los cargos es obligatoria, salvo el caso de la justificación de impedimento.

Art. 59): La Mesa Directiva es la encargada de la aplicación de las disposiciones de estos Estatutos los que interpretará en cada caso. Cuando una situación no aparezca contemplada en ellos se servirá para mejor resolverlas de las disposiciones contenidas en las Leyes No 2287 y 3950.

Art. 60): El procedimiento que se seguirá en los sumarios por infracciones a la Ley 3950, este Estatuto, resoluciones y Reglamentaciones es fijado por el Art. 124 de la Ley 2287.

LEY 4931

CÓDIGO DE ÉTICA DE LOS PROFESIONALES DEL ARTE DE CURAR Y SUS RAMAS AUXILIARES

TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I

DEBERES PARA CON LA SOCIEDAD

Artículo 1°) Las disposiciones de este Código abarcan los derechos que pueden invocar y los deberes que tienen que observar todos los profesionales del arte de curar y sus ramas auxiliares, con relación a la sociedad, los enfermos, colegas y afines, entidades gremiales, colegios profesionales y el Estado.

Art. 2°) En toda actuación el profesional cuidará a sus enfermos ateniéndose a su condición humana. No utilizará sus conocimientos contra las leyes de la humanidad. En ninguna circunstancia es permitido emplear cualquier método que disminuya la resistencia física o mental de un ser humano, excepto por indicación estrictamente terapéutica o profiláctica determinada por el interés del paciente, aprobada por una Junta Médica. No hará distinción de nacionalidad, de religión, de raza, de partido o de clase; sólo verá al ser humano que lo necesita.

Art. 3°) Prestará sus servicios ateniéndose más a las dificultades y exigencias de la enfermedad que al rango social o los recursos pecuniarios al alcance del enfermo.

Art. 4°) Debe ajustar su conducta a las reglas de la circunscripción, de la probidad y del honor; será un hombre honrado en el servicio de su profesión, como en los demás actos de su vida. La pureza de costumbres y los hábitos de templanza son asimismo indispensables, por cuanto sin un entendimiento claro y vigoroso no puede ejercer acertadamente su ministerio, ni menos estar apercibido para los accidentes que tan a menudo exigen la rápida y oportuna intervención del arte de curar.

Art. 5°) Auxiliará a la Administración Pública en el cumplimiento de las disposiciones legales que se relacionan con la profesión, de ser posible con asesoramiento de su entidad gremial.

Art. 6°) Cooperará con los medios técnicos a su alcance, a la vigilancia, prevención, protección y mejoramiento de la salud individual y colectiva.

Art. 7°) Los profesionales del arte de curar y ramas auxiliares están en el deber de combatir la industrialización de la profesión, el charlatanismo y el curanderismo, cualquiera sea su forma, recurriendo para ello a todos los medios legales de que disponen con intervención de su entidad gremial.

CAPÍTULO II

DEBERES DE LOS PROFESIONALES CON LOS ENFERMOS

Art. 8°) los servicios de las ciencias médicas y sus ramas auxiliares deben basarse en la libre elección del profesional por parte del enfermo, ya sea en el ejercicio privado, en la atención por entidades particulares o por el Estado.

Art. 9°) La obligación del profesional en el ejercicio de su profesión, de atender un llamado, se limita a los casos siguientes:

- Quando no hay otro en la localidad en la cual ejerce la profesión y no existe servicio público.
- Quando es un colega quien requiere, espontáneamente, su colaboración profesional y no exista en las cercanías otro capacitado para hacerlo.
- En los casos de suma urgencia o de peligro inmediato para la vida del enfermo.

Art. 10) Evitará en sus actos, gestos y palabras, todo lo que pueda obrar desfavorablemente en el ánimo del enfermo y deprimirlo o alarmarlo sin necesidad.

Art. 11) El profesional debe respetar las creencias religiosas de sus clientes y no oponerse al cumplimiento de los preceptos religiosos, siempre que esto no redunde en perjuicio de su estado.

Art. 12) El número de visitas y la oportunidad de realizarlas serán lo estrictamente necesarias para seguir debidamente el curso de la enfermedad. Las visitas muy frecuentes o fuera de hora, alarman al paciente y pueden despertar sospechas de miras interesadas.

Art. 13) Salvo casos de urgencia, la anestesia general no se hará sin la presencia de médico y/o de personal auxiliar capacitado.

Art. 14) El profesional que ha de examinar a una mujer, debe procurar hacerlo en presencia de uno de sus familiares o en su defecto, de personal auxiliar.

Art. 15) El profesional no practicará ninguna operación a menores de edad, sin la previa autorización de los padres o tutores del enfermo. En caso de menores adultos su consentimiento será suficiente tratándose de operaciones indispensables y urgentes y no hubiese tiempo de avisar a sus familiares. Conviene dejar constancia por escrito.

Art. 16) El profesional no debe recetar sino aquellas especialidades farmacéuticas respecto a las cuales le consta o tenga referencias de la seriedad de sus fabricantes. No prescribirá especialidades cuyos productores efectúen propaganda charlatanesca por cualquier medio de difusión y menos aquellos que traten de imponerse mediante obsequios o retribuciones de cualquier clase.

CAPÍTULO III

DEBERES CON LOS COLEGAS

a) Asistencia

Art. 17) Es de buena práctica asistir sin honorarios al colega, su esposa y sus hijos mientras se encuentren sometidos a su patria potestad. Puede alcanzar igual privilegio, de los colegas residentes en la misma localidad, el padre, la madre y otros familiares, siempre que se encuentren visiblemente bajo la inmediata dependencia del profesional.

Art. 18) Si el profesional que solicita la asistencia de un colega reside en lugar distante y dispone de suficientes recursos pecuniarios, su deber es remunerarlo en proporción al tiempo invertido y a los gastos que le ocasione.

Art. 19) Cuando el profesional no ejerce activamente su profesión y su medio de vida es un negocio o profesión o distinta o rentas, es optativo de parte del colega que lo trata el pasar honorarios y no de parte del que recibe la atención el abonarlos o no.

Art. 20) En el juicio sucesorio de un profesional sin herederos forzosos, el colega que le asistió puede reclamar sus honorarios.

b) Relaciones profesionales

Art. 21) El respeto mutuo entre los profesionales del arte de curar, la no intromisión en los límites de la especialidad ajena y el evitar desplazarse por medios que no sean los derivados de la competencia científica, constituyen las bases de la ética que rige las relaciones profesionales.

Art. 22. - Se entiende por profesional ordinario o habitual de la familia o del enfermo, aquel a quien en general o habitualmente consultan los nombrados. Profesional de cabecera es aquel que asiste al paciente en su dolencia actual.

Art. 23) El gabinete del profesional es un terreno neutral donde pueden ser recibidos y tratados todos los enfermos cualesquiera sean los colegas que lo hayan asistido con anterioridad y las circunstancias que precedan a la consulta. No obstante el profesional tratará de no menoscabar la actuación de sus predecesores.

Art. 24) El profesional llamado a visitar en su domicilio a un paciente atendido en su actual enfermedad por un colega, no debe concurrir, salvo lo previsto en el artículo 9°, o en ausencia, imposibilidad o negativa reiterada de hacerlo por el profesional de cabecera o con su autorización. Todas estas circunstancias que autorizan a concurrir el llamado y si ellas se prolongan a continuar en la atención del paciente deben comprobarse y de ser posible documentarse en forma fehaciente y hacerlas conocer al de cabecera.

Art. 25) Si por las circunstancias del caso el profesional llamado supone que el enfermo está ya bajo tratamiento de otro, deberá averiguarlo y ante su comprobación ajustar su conducta posterior a las normas prescritas en este Código, comunicándolo al colega de cabecera.

Art. 26) Las visitas de amistad o sociales o de parentesco de un profesional a un enfermo atendido por un colega, deben en hacerse en condiciones que impidan toda sospecha de miras interesadas o de simple control. El deber del profesional es abstenerse de toda pregunta u observación tocante a la enfermedad que padece o tratamiento que sigue y evitará cuanto, directa o indirectamente, tienda a disminuir la confianza depositada en el colega tratante.

Art. 27) Durante las consultas el profesional consultor observará honrada y escrupulosa actitud en lo que respecta a la reputación moral y científica del de cabecera, cuya conducta deberá justificar siempre que coincida con la verdad de los hechos o con los principios fundamentales de la medicina; en todo caso, la obligación moral del

consultor, cuando ello no involucra perjuicio para el paciente, es atenuar el error y abstenerse de juicios e insinuaciones capaces de afectar el crédito del profesional de cabecera y la confianza en él depositada.

Art. 28) Ningún consultor debe convertirse en profesional de cabecera del mismo paciente, durante la enfermedad para la cual fue consultado. Esta regla tiene las siguientes excepciones:

- a) Cuando el de cabecera cede voluntariamente la dirección del tratamiento.
- b) Cuando la naturaleza de la afección hace que sea el especialista quien deba hacerse cargo de la atención.
- c) Cuando así lo decida el enfermo o sus familiares y lo expresen en presencia de los participantes de la consulta o junta.

Art. 29) La intervención del profesional en los casos de urgencia, en enfermos atendidos por un colega, debe limitarse a las indicaciones precisas en ese momento. Colocado el enfermo fuera de peligro o presentado su profesional de cabecera, su deber es retirarse o cederle la atención, salvo pedido del colega de continuarla en forma mancomunada.

c) Relaciones científicas y gremiales

Art. 30) Todo profesional debe:

- a) Propender al mejoramiento cultural, moral y material de todos los colegas.
- b) Defender a los colegas perjudicados injustamente en el ejercicio de su profesión.
- c) Propender por todos los medios adecuados al desarrollo y progreso científico de las profesiones del arte de curar orientándolas como función social.
- d) Mantener relaciones científicas y gremiales a través del intercambio cultural con organizaciones profesionales del arte de curar, nacionales o extranjeras afines, con objeto de ofrecer y recibir las nuevas conquistas de la ciencia médica; favoreciendo y facilitando la obtención de becas de perfeccionamiento a los colegas pobres.
- e) Cuando el profesional sea elegido para un cargo gremial o científico, debe entregarse de lleno a él, para beneficio de todos; la facultad representativa o ejecutiva del dirigente gremial, no debe exceder los límites de la autorización otorgada y si ella no la hubiera, debe obrar de acuerdo al espíritu de su representación y ad-referendum.
- f) Todo profesional tiene el deber moral y el derecho de afiliarse libremente a una entidad gremial y colaborar para desarrollar el espíritu de su solidaridad gremial y ayuda mutua entre los colegas y cumplirá las medidas aprobadas por la entidad gremial a que pertenezca. La afiliación a dos o más entidades gremiales que sean opuestas en principios o medios de ponerlos en práctica, constituye falta a la ética gremial.
- g) Toda relación con el Estado, con las Compañías de Seguro, Mutualidades, Sociedades de Beneficencia, debe ser regulada mediante la asociación gremial a la que se pertenece, la que se ocupará de la provisión de cargos por concurso, escalafón, inamovilidad, jubilación, aranceles, cooperativas, etc. En ningún caso el profesional debe aceptar convenio o contrato profesional por servicios de competencias genéricas, que no sean establecidos por una entidad gremial y homologados por el colegio respectivo.
- h) El profesional no podrá firmar ningún contrato que no sea visado por la entidad gremial.

CAPÍTULO IV

DEBERES DE LOS PROFESIONALES CON SUS AFINES Y CON LOS AUXILIARES DE LA MEDICINA

Art. 31) Cultivarán cordiales relaciones con los de las otras ramas del arte de curar y con los auxiliares, respetando estrictamente los límites de cada profesión.

Art. 32) No es obligatoria la prestación gratuita de servicios de estos profesionales entre sí o con los auxiliares de la medicina; ello es optativo de parte del que la presta y no del que la recibe.

Art. 33) Los profesionales no deben confiar en los auxiliares de la medicina lo que a aquellos exclusivamente le corresponde en el ejercicio de la profesión; ni ejercerán las funciones propias de éstos. En la imposibilidad de hacerlo todo personalmente deben recurrir a la colaboración de un colega y realizar la atención en forma mancomunada.

Art. 34) Los médicos, odontólogos, bioquímicos y parteras, podrán asociarse con la finalidad de constituir un equipo técnico para el mejor desempeño profesional.

CAPÍTULO V

DEL PROFESIONAL FUNCIONARIO

Art. 35) El profesional que desempeña un cargo público, está como

el que más, obligado a respetar la ética profesional, cumpliendo con lo establecido en este Código.

Art. 36) Sus obligaciones con el Estado no lo eximen de sus deberes éticos con sus colegas y en consecuencia debe, dentro de su esfera de acción, propugnar por:

- a) Que se respete el principio y régimen del concurso.
- b) La estabilidad y el escalafón del profesional funcionario.
- c) El derecho de amplia defensa y sumario previo a toda cesantía.
- d) El derecho de profesar cualquier idea política o religiosa.
- e) El derecho de agremiarse libremente y defender los intereses gremiales.
- f) Los demás derechos consagrados en este Código de Ética.

TÍTULO II

ASUNTOS EXCLUSIVAMENTE MÉDICOS

CAPÍTULO I

DE LAS CONSULTAS Y JUNTAS MEDICAS

Art. 37) Se llama consulta médica a la reunión de dos colegas para intercambiar opinión respecto al diagnóstico, pronóstico y tratamiento de un enfermo en asistencia de uno de ellos. Cuando actúan tres o más profesionales se denomina Junta Médica.

Art. 38) Ni la rivalidad, celos o intolerancia en materia de opiniones, deben tener cabida en las consultas médicas; al contrario, la buena fe, la probidad, el respeto y la cultura se imponen como un deber en el trato profesional de sus integrantes.

Art. 39) Las consultas o Juntas Médicas se harán por indicación del profesional de cabecera o por pedido del enfermo o sus familiares. El médico debe provocarlas en los siguientes casos:

- a) Cuando no logre hacer diagnóstico.
- b) Cuando no obtiene un resultado satisfactorio por el tratamiento empleado.
- c) Cuando, por la gravedad del pronóstico necesite compartir su responsabilidad con otro colega.
- d) Cuando, por la propia evolución de la enfermedad o la aparición de complicaciones, se haga útil la intervención del especialista.
- e) Cuando considere que no goza de la confianza del enfermo o de sus familiares.

Art. 40) Cuando es el profesional de cabecera quien provoca la consulta, le corresponde indicar los colegas habilitados que considere más capacitados para ayudarlo en la solución del problema o para compartir con él la responsabilidad del caso. El enfermo o sus familiares pueden exigir la presencia de uno designado por ellos.

Art. 41) Cuando es el enfermo o sus familiares quienes la promueven, el médico de cabecera no debe oponerse a su realización y en general debe aceptar el consultor propuesto, pero le cabe el derecho de rechazarlo con causa justificada. En caso de no llegar a un acuerdo, el médico de cabecera está facultado para proponer la designación de uno por cada parte y no siendo aceptado este temperamento lo autoriza a negar la consulta, quedando dispensado de continuar la atención.

Art. 42) Los profesionales están en la obligación de concurrir a las consultas con puntualidad. Si después de una espera prudencial, no menor de 15' el de cabecera no concurre o no solicita otra corta espera, él o los consultantes están autorizados a revisar al paciente, dejando su opinión por escrito, en sobre cerrado, destinado al de cabecera.

Art. 43) Reunida la consulta o junta, el médico de cabecera hará la relación del caso sin omitir ningún detalle de interés y hará conocer el resultado de los análisis y demás elementos del diagnóstico empleados sin precisar diagnóstico, el cual puede entregar por escrito, si así lo deseara. Acto continuo los consultores revisarán al enfermo. Reunida de nuevo la junta los consultores emitirán su opinión, principiando el de menor edad y terminando por el de cabecera, quien en este momento dará su opinión verbal o escrita. Corresponde a este último resumir las opiniones de sus colegas y formular las conclusiones que se someterán a la decisión de la Junta. El resultado final de estas deliberaciones lo comunicará el facultativo de cabecera al enfermo o sus familiares, delante de los colegas, pudiendo ceder a cualquiera de ellos esta misión

Art. 44) Si los consultantes no están de acuerdo con el de cabecera, el deber de éste es comunicarlo así al enfermo o sus familiares, para que decidan quién continuará con la asistencia.

Art. 45) El profesional de cabecera está autorizado para levantar y conservar un acta con las opiniones emitidas, que con él, firmarán todos los consultores toda vez que por razones relacionadas con las decisiones de la Junta crea necesario poner su responsabilidad a salvo de falsas interpretaciones.

Art. 46) En las consultas o juntas se evitarán las disertaciones profundas sobre temas doctrinarios o especulativos y se concretará la

discusión para resolver prácticamente el problema médico presente.

Art. 47) Las decisiones de las consultas y juntas pueden ser facilitadas por el facultativo de cabecera, si así lo exige algún cambio en el curso de la enfermedad, pero todas las modificaciones, como las causas que las motivaron, deben ser expuestas y explicadas en las consultas siguientes.

Art. 48) Las discusiones que tengan efecto en las Juntas, deben ser de carácter confidencial. La responsabilidad es colectiva y no le está permitido a ninguno eximirse de ella por medio de juicio o censuras emitidas en otro ambiente que no sea el de la Junta misma.

Art. 49) A los facultativos consultores les está completamente prohibido, volver a la casa del enfermo después de terminada la consulta, salvo en caso de urgencia o con autorización expresa del de cabecera, con anuencia del enfermo o sus familiares, así como hacer comentarios particulares sobre el caso.

Art. 50) Cuando una familia no puede pagar una consulta, el facultativo de cabecera podrá autorizar por escrito a un colega para que examine al enfermo en visita ordinaria. Este está obligado a comunicarse con el de cabecera o enviarle su opinión escrita, bajo sobre cerrado.

Art. 51) Cuando un profesional asiste gratuitamente a un paciente pobre que requiere una consulta con uno o más colegas, éstos, por el honor de la profesión quedan obligados a auxiliarlos en las mismas condiciones que lo hace el de cabecera.

CAPÍTULO II

DEBERES DEL MÉDICO CON EL ENFERMO

Art. 52) Si la enfermedad que padece el paciente es grave y se teme un desenlace fatal o se esperan complicaciones capaces de ocasionarlas, la notificación oportuna es de regla y el médico lo hará a quien a su juicio corresponda.

Art. 53) La revelación de incurabilidad se podrá expresar directamente a ciertos enfermos cuando, a juicio del médico y de acuerdo a la modalidad del paciente, ello no le cause daño alguno y le facilite en cambio la solución de sus problemas.

Art. 54) La cronicidad o incurabilidad no constituye un motivo para privar de asistencia al enfermo. En los casos difíciles o prolongados, es conveniente, y aún necesario, provocar consultas o juntas con otros profesionales en beneficio de la salud y de la moral del enfermo.

Art. 55) El cirujano no hará ninguna operación mutilante (amputación, castración, etc.) sin previa autorización del enfermo, la que se podrá exigir escrita o hecho en presencia de testigos hábiles. Se exceptúan los casos en los cuales la indicación surja del estado de los órganos en el momento de la realización del acto quirúrgico o cuando el estado del enfermo no lo permita. En estos casos se consultará con el miembro de la familia más allegado, o en ausencia de todo familiar o de representante legal, después de haber consultado y coincidido con los otros médicos presentes. Todos estos hechos conviene dejarlos por escrito y firmados por los que actuaron.

Art. 56) El cirujano no podrá esterilizar a un hombre o a una mujer, sin una indicación terapéutica perfectamente determinada, previa consulta hecha preferentemente con un facultativo especializado en la materia y después de haber agotado todos los recursos conservadores de los órganos de la reproducción. El consentimiento debe ser recabado por escrito o ante testigos válidos.

Art. 57) Lo prescripto en el artículo anterior es válido también para los radios terapéuticos, quienes deben advertir también al enfermo o familiares cuando, por vecindad, el tratamiento puede afectar dichos órganos.

Art. 58) Asimismo la terapéutica convulsionante o cualquier otro tipo de terapéutica neuro-psiquiátrica o neuro-quirúrgica, debe hacerse mediante autorización escrita del enfermo o de sus allegados.

Art. 59) El mismo criterio se seguirá en todos los casos de terapéutica riesgosa a juicio del profesional tratante.

Art. 60) El profesional médico no confiará a sus enfermos la aplicación de cualquier medio de diagnóstico o terapéutica, nuevo o no, que no haya sido sometido previa-mente al control de las autoridades científicas reconocidas.

Art. 61) El profesional no debe delegar en el personal auxiliar la aplicación de ningún procedimiento de diagnóstico, terapéutico o anestésico que involucre riesgo para el paciente. Puede hacerlo en cambio, bajo su control y responsabilidad, con aquellos otros que no sean peligrosos y siempre que le conste la competencia del que lo aplica.

CAPÍTULO III

DE LOS CASOS DE URGENCIA, DEL REEMPLAZO Y DE LA ATENCIÓN MANCOMUNADA

Art. 62) El profesional que por cualquier motivo de los previstos en

este Código atienda a un enfermo en asistencia de un colega, debe proceder con el máximo de cautela y discreción en sus actos y palabras, de manera que no puedan ser interpretados como una rectificación o desautorización del facultativo de cabecera y evitará cuanto, directa o indirectamente, tienda a disminuir la confianza en él.

Art. 63) El profesional que es llamado para un caso de urgencia, por hallarse distante el de cabecera, se retirará al llegar éste, a menos que se le solicite acompañarlo en la asistencia.

Art. 64) El facultativo llamado de urgencia por un paciente en atención de un colega debe limitarse a llenar las indicaciones del momento y no está autorizado a alterar el plan terapéutico, sino en lo estrictamente indispensable y perentorio.

Art. 65) Cuando varios profesionales son llamados simultáneamente para un caso de enfermedad repentina o accidente el enfermo quedará al cuidado del que llegue primero, salvo decisión contraria del enfermo o sus familiares. En cuanto a la continuación de la asistencia, ella corresponde al profesional habitual de la familia si se presentara, siendo aconsejable que éste invite al primero a acompañarlo en la asistencia. Todos los profesionales concurrentes al llamado están autorizados a cobrar los honorarios correspondientes a sus diversas actuaciones.

Art. 66) El profesional que reemplace a otro no debe instalarse, por el término de dos años como mínimo, en el lugar que hizo el reemplazo o donde pueda entrar en competencia con el profesional reemplazado, salvo mutuo acuerdo. En la misma situación está el facultativo que transfiere su consultorio a otro; no debe instalarse, por el término de diez años, ni siquiera en su zona de influencia.

Art. 67) Cuando el facultativo de cabecera lo creyera necesario, puede proponer la concurrencia de un colega ayudante designado por él. En este caso, la atención se hará en forma mancomunada. El profesional de cabecera dirige el tratamiento y controla periódicamente el caso, pero el ayudante debe conservar amplia libertad de acción; ambos colegas están obligados a cumplir estrictamente las reglas de la ética médica, constituyendo una grave falta por parte del ayudante el desplazar o tratar de hacerlo al de cabecera, en la presente o futuras atenciones del mismo enfermo.

CAPÍTULO IV

DE LOS ESPECIALISTAS

Art. 68) Especialista es quien se ha consagrado particularmente a una de las ramas de las ciencias médicas, realizando estudios especiales en facultades, hospitales u otras instituciones que están en condiciones de certificar dicha especialización con toda seriedad, ya sea en el país o en el extranjero y luego haber cumplido dos años, como mínimo, en el ejercicio profesional. La especialización es más seriamente reconocida cuando se hace con intervención de una sociedad científica o gremial.

Art. 69) El hecho de titularse especialista en una rama determinada de la medicina, significa para el profesional el severo compromiso consigo mismo y para con los colegas, de restringir su autoridad a la especialidad elegida.

Art. 70) Comprobada por el facultativo tratante la oportunidad de la intervención de un especialista o cirujano, deberá hacerlo presente al enfermo o sus familiares. Aceptada la consulta, ésta se concertará y realizará de acuerdo al artículo pertinente de este Código.

Art. 71) Si de la consulta realizada se desprende que la enfermedad está encuadrada dentro de la especialidad del consultante, el facultativo de cabecera debe cederle la dirección del tratamiento. Si en cambio no constituye más que una complicación u ocupa un lugar secundario en el cuadro general de la enfermedad, la dirección del tratamiento corresponde al facultativo de cabecera y el especialista debe concretarse a tratar la parte que le corresponde y de acuerdo con él, suspendiendo su atención tan pronto como cese la necesidad de sus servicios.

Art. 72) En caso de intervención quirúrgica, es el cirujano o especialista a quien corresponda fijar la oportunidad y lugar de su ejecución y la elección de sus ayudantes, pudiendo pedir al médico de cabecera que sea uno de ellos.

Art. 73) Si el profesional tratante envía a su paciente al consultorio de un especialista, le corresponde comunicarse previamente con él por cualquier medio, y a este último, una vez realizado el examen, comunicarle el resultado. La conducta a seguir desde ese momento por ambos colegas, es la indicada en los artículos precedentes. Esta clase de visitas están comprendidas entre las extraordinarias.

Art. 74) Es aconsejable, sin ser obligatorio, que el cirujano o especialista que reciba en su consultorio a un enfermo venido espontáneamente, le comunique a su médico habitual el resultado de su examen, salvo expresa negativa del paciente.

Art. 75) El especialista debe abstenerse de opiniones respecto a la conducta del médico general y tratar de justificarlo en su proceder, siempre y cuando ello no involucre un perjuicio para el enfermo.

CAPITULO V

DEL SECRETO PROFESIONAL

Art. 76) El secreto profesional es un deber que nace de la esencia misma de la profesión. El interés público, la seguridad de los enfermos, la honra de las familias, la respetabilidad del profesional y la dignidad del arte, exigen el secreto. Los profesionales del arte de curar están en el deber de conservar como secreto todo cuanto vean, oigan o descubran en el ejercicio de la profesión por el hecho de su ministerio y que no debe ser divulgado.

Art. 77) El secreto profesional es una obligación. Revelarlo sin justa causa, causando o pudiendo causar daños a terceros, es un delito previsto por el artículo 156 del Código Penal. No es necesario publicar el hecho para que exista revelación; basta la confidencia a una persona aislada.

Art. 78) Si el facultativo tratante considera que la declaración del diagnóstico médico perjudica al interesado, debe negarlo para no por pedido expreso de la autoridad correspondiente, revelará el diagnóstico al médico funcionario que corresponda, lo más directamente posible, para compartir el secreto.

Art. 79) El profesional no incurre en responsabilidad cuando revela el secreto en los siguientes casos:

- a) Cuando en su calidad de perito actúa como médico de una Compañía de Seguros, rindiendo informes sobre la salud de los candidatos que le han sido enviados para su examen. Tales informes los enviará en sobre cerrado al médico-jefe de la Compañía, quien a su vez tiene las mismas obligaciones del secreto.
- b) Cuando está comisionado por autoridad competente para reconocer el estado físico o mental de una persona.
- c) Cuando ha sido designado para practicar autopsias o pericias médico-legales de cualquier género, así en lo civil como en lo criminal.
- d) Cuando actúa en carácter de funcionario de sanidad nacional, provincial, municipal, militar, etc.
- e) Cuando en calidad de profesional tratante hace la declaración de enfermedades infecto-contagiosas ante autoridad sanitaria y cuando expide certificado de defunción.
- f) Cuando se trata de denuncias destinadas a evitar que se cometa error judicial.
- g) Cuando el profesional es acusado o demandado bajo la imputación de un daño culposos en el ejercicio de su profesión.
- h) Cuando en cumplimiento de la ley del Registro Civil efectúa la denuncia de un nacimiento cuya legitimidad no le consta. En este caso el médico debe respetar el secreto, haciendo la denuncia sin comprometer a la madre.

Art. 80) El profesional sin falta a su deber denunciará los delitos de que tenga conocimiento en el ejercicio de su profesión, de acuerdo a lo dispuesto por el Código Penal. No puede ni debe denunciar los delitos de instancia privada, contemplados en los artículos 71 y 72 del mismo Código, observando las salvedades formuladas en el artículo 72 citado.

Art. 81) En los casos de embarazo o parto de una soltera, el profesional debe guardar silencio. La mejor norma puede ser aconsejar que la misma interesada confiese su situación a la madre o hermana casada o mayor.

Art. 82) Cuando el profesional es citado ante el Tribunal como testigo para declarar sobre hechos que ha conocido en el ejercicio de su profesión, el requerimiento judicial ya constituye "justa causa" para la revelación y ésta no lleva involucrada por lo tanto una violación del secreto profesional. En estos casos el profesional debe comportarse con mesura, limitándose a responder lo necesario, sin incurrir en excesos verbales.

Art. 83) Cuando el profesional se vea obligado a reclamar judicialmente sus honorarios, se limitará a indicar el número de visitas y consultas, especificando las diurnas y nocturnas, las que haya realizado fuera del radio urbano y a qué distancia, y las intervenciones que haya practicado. Será circunspecto en la revelación del diagnóstico y naturaleza de ciertas afecciones, reservándose para exponer detalles ante los peritos médicos designados o ante el Colegio Profesional correspondiente.

Art. 84) El profesional sólo debe suministrar informes respecto al diagnóstico, pronóstico o tratamiento de un cliente a los allegados más inmediatos del enfermo. Solamente procederá en otra forma con la autorización expresa del paciente.

Art. 85) El facultativo puede compartir su secreto con cualquier otro colega que intervenga en el caso. Este a su vez está obligado a

mantener el secreto profesional.

Art. 86) El secreto profesional obliga a todos los que concurren en la atención del enfermo. Conviene que el profesional se preocupe educando a los estudiantes y a los auxiliares de la medicina en este aspecto tan importante.

CAPITULO VI

DE LA PUBLICIDAD Y ANUNCIOS MÉDICOS

Art. 87) La labor de los médicos como publicistas es ponderable cuando se hace con fines de intercambiar conocimientos científicos, gremiales o culturales. La publicación de todo trabajo científico serio, debe hacerse por medio de la prensa científica, siendo contrario a todas las normas éticas su publicación en la prensa no médica, radiotelefonía, etc.

Art. 88) Los artículos y conferencias de divulgación científica para el pública no médico, cuidarán de no facilitar la propaganda personal mediante la relación de éxitos terapéuticos o estadísticos, mencionando demasiado el nombre del autor o una determinada institución, o por medio de fotografías personales, o de su clínica, sanatorio o consultorio, o en el caso de realizar determinada operación o tratamiento. En fin, se limitarán a divulgar los conocimientos que el público necesita saber para ayudar a los profesionales en su lucha contra la enfermedad.

Art. 89) El profesional al ofrecer al público sus servicios, puede hacerlo por medio de anuncios de tamaño y caracteres discretos, limitándose a indicar su nombre y apellido, sus títulos científicos o universitarios, cargos hospitalarios o afines, las ramas y especialidades a que se dedique, horas de consulta, su dirección y número de teléfono. Todo otro ofrecimiento es industrialismo.

Art. 90) Están expresamente reñidos con toda norma de ética, los anuncios que reúnen algunas de las características siguientes:

- a) Los de tamaño desmedido, con caracteres llamativos o acompañados de fotografías.
- b) Los que ofrecen la pronta, a plazo fijo o infalible curación de determinadas enfermedades.
- c) Los que prometen la prestación de servicios gratuitos o los que explícita o implícitamente, mencionan tarifas de honorarios.
- d) Los que invoquen títulos, antecedentes o dignidades que no posean legalmente.
- e) Los que por su particular redacción o ambigüedad, induzcan a error o confusión respecto a la identidad, título profesional o jerarquía universitaria del anunciante. Los profesionales que pertenezcan al cuerpo docente de la Universidad, son los únicos que pueden anunciarse con el título de profesor, siempre que se especifique la cátedra o materia de designación como tal.
- f) Los que mencionan diversas ramas o especialidades de la medicina, sin mayor conexión o afinidad entre ellas.
- g) Los que llamen la atención sobre sistemas, curas, procedimientos especiales, exclusivos o secretos.
- h) Los que involucren el fin preconcebido de atraer numerosa clientela mediante la aplicación de nuevos sistemas o procedimientos especiales (naturismo, iridología, homeopatía, etc.), curas o medicaciones aún en discusión respecto a cuya eficacia aún no se han expedido definitivamente las entidades oficiales o científicas.
- i) los que importen reclame mediante el agradecimiento de pacientes.
- j) los transmitidos por radiotelefonía o altoparlantes, los efectuados en pantallas cinematográficas, los repartidos en forma de volantes o tarjetas que no son distribuidas por el correo y con destinatario preciso.
- k) Los que aún cuando no infrinjan algunos de los apartados del presente artículo, sean exhibidos en lugares inadecuados o sitios que comprometen la seriedad de la profesión o los que colocados en el domicilio del profesional, adquieran el tamaño y forma de carteles y los letreros luminosos.

CAPITULO VII

DE LA FUNCIÓN HOSPITALARIA

Art. 91) Todo lo estatuido con respecto a los deberes del profesional médico con los enfermos y los colegas, así como lo relativo al secreto médico especialmente a la ética gremial, debe cumplirse en el hospital. Las normas obligan por igual a todo el personal de profesionales y auxiliares sin distinción de categorías.

Art. 92) Es importante que al enviar los enfermos al hospital, no se lesionen los justos intereses de ningún colega, entre ellos los económicos. Tanto si el hospital es de una mutualidad, de beneficencia o del Estado, no debe hacerse competencia desleal a los demás colegas, por medio de él.

Art. 93) Es imprescindible propugnar por la carrera médico hospitalaria, con concurso previo, escalafón, estabilidad, jubilación,

etc, apoyan-do decididamente la acción de los organismos gremiales en tal sentido.

Art. 94) No se debe, salvo por excepción y en forma gratuita, derivar

CAPITULO VIII

DE LOS HONORARIOS MÉDICOS

Art. 95) Debe haber un entendimiento directo del profesional con el enfermo o con sus familiares en materia de honorarios, tratando que su estimación no perjudique a los demás colegas.

Art. 96) El profesional está obligado a ajustarse, para su beneficio y el de sus colegas, al monto mínimo establecido por el colegio respectivo, por debajo del cual no debe aceptarse. Los honorarios de mayor monto fijados por entidades gremiales, son obligatorios para sus asociados.

Art. 97) Los honorarios deben corresponder a la jerarquía, condiciones científicas y especialización del profesional, posición económica y social del enfermo y a la importancia y demás circunstancias que rodean al servicios prestado. Es conveniente ajustarse para su apreciación a las visitas realizadas, que pueden ser ordinarias y extraordinarias, prestadas en el consultorio o a domicilio del enfermo y con o sin la realización de trabajos especiales durante su desarrollo.

Art. 98) Las atenciones gratuitas perjudican en general a los colegas y deben limitarse a los casos de parentesco cercano, amistad íntima, asistencia entre colegas y pobreza manifiesta. En este último caso no es falta de ética negarse a la asistencia en forma privada si existiera en la localidad un servicio asistencial público.

Art. 99) Si por alguna circunstancia proveniente del facultativo como ser, el olvido de una indicación terapéutica necesaria, completar un examen, por motivos de enseñanza o por comodidad de éste, etc., deben efectuarse más visitas que las necesarias o hacerlas fuera de hora, su importe no se cargará a la cuenta de honorarios, advirtiéndolo al enfermo.

Art. 100) La presencia del facultativo de cabecera en una intervención quirúrgica, da derechos a honorarios especiales, siempre que así lo haya requerido el enfermo o sus familiares.

Art. 101) En los casos en que los clientes, sin razón justificada, se nieguen a cumplir sus compromisos pecuniarios con el profesional, éste, una vez agotados los medios privados, puede demandarlo ante los tribunales por cobro de honorarios, sin que ello afecte, en forma alguna, el nombre, crédito o concepto del demandante. Es conveniente ponerlo en conocimiento de la entidad gremial correspondiente y pedir a ésta asesoramiento o representación legal ante la justicia.

Art. 102) Toda consulta por carta que obligue al profesional a un estudio del caso, especialmente si se hacen indicaciones terapéuticas, debe considerarse como una atención en consultorio y da derecho a pasar cuenta de honorarios.

Art. 103) Las consultas telefónicas deben limitarse en lo posible y podrán ser incluidas en la cuenta de honorarios.

CAPITULO IX

DE LAS INCOMPATIBILIDADES, DICOTOMÍA Y OTRAS FALTAS A LA ÉTICA

Art. 104) En los casos en que el profesional es dueño o director o forma parte como accionista de una casa de productos farmacéuticos no debe ejercer su profesión atendiendo enfermos, pero puede dedicarse a la investigación científica o a la docencia. En otras palabras, no debe ponerse en condiciones de recetar sus productos.

Art. 105) El profesional accionista de una Compañía de Seguros que entrara en conflicto con el gremio, debe acatar estrictamente las directivas impartidas por los organismos gremiales, a pesar de que fueran en desmedro de los intereses de su Compañía y en el caso de tratarse de un dirigente gremial, retirarse de su cargo mientras dure el conflicto.

Art. 106) Los profesionales que actúen activamente en política, no deben valerse de la situación de preeminencia que esta actividad pueda reportarle para obtener ventajas profesionales.

Art. 107) Si el profesional tiene otro medio de vida que le absorbe su tiempo en desmedro del estudio y mejoramiento profesional que debe a sus enfermos, debe elegir entre ambos, ejerciendo el que esté más capacitado.

Art. 108. - No debe tomar parte en cualquier plan de asistencia médica en donde no tenga independencia profesional. El facultativo debe a su paciente completa lealtad y todos los recursos de la ciencia y cuando algún examen o tratamiento esté fuera de sus recursos, debe dar intervención al colega que posea la necesaria habilidad.

Art. 109) La "Dicotomía" o sea la participación de honorarios entre el facultativo de cabecera y cualquier otro profesional del arte de curar, cirujano, especialista, consultor, odontólogo, bioquímico, farmacéutico, etc., es un acto contrario a la dignidad profesional. Cuando en la asistencia de un enfermo han tenido injerencia otros profesionales, los honorarios se presentarán al paciente, familiares o herederos, separadamente o en conjunto, detallando en este último caso los nombre de los participantes.

Art. 110) Contraria las reglas de la Ética, el profesional que se instala en un inmueble ocupado por un colega en ejercicio, procurando beneficiarse con su proximidad en desmedro del primer ocupante. En caso de duda debe consultarse a la entidad gremial correspondiente.

Art. 111) Constituye una violación a la Ética profesional, aparte de constituir delito de asociación legal, previsto y penado por la ley, la percepción de un porcentaje derivado de la prescripción de medicamentos o aparatos ortopédicos, lentes, etc., así como la retribución a intermediarios de cualquier clase (corredores, comisionistas, hoteleros, choferes, etc.), entre profesionales y pacientes.

Art. 112) Al profesional le está expresamente prohibido orientar a sus clientes hacia determinada farmacia o establecimiento.

Art. 113) Son actos contrarios a la Ética, desplazar o pretender hacerlo, a un colega en puesto público, sanatorio, hospital, etc., por cualquier medio que no sea el concurso, con representación de la asociación gremial correspondiente.

Art. 114) Son actos contrarios a la honradez profesional y por lo tanto quedan prohibidos, reemplazar en sus puestos a los profesionales de hospitales, sanatorios, facultades, de cualquier calificación o clase, si fueran separados sin causa justificada y sin sumario previo. Sólo la entidad gremial correspondiente y en forma precaria, podrá autorizar expresamente las excepciones a esta regla.

Art. 115) Constituye falta grave el difamar a un colega, calumniarlo o tratar de perjudicarlo, por cualquier medio, en el ejercicio profesional, así como formular en su contra denuncias calumniosas. Debe respetarse también, celosamente, su vida privada.

Art. 116) Ningún facultativo prestará su nombre a persona no facultada por autoridad competente para practicar la profesión.

Art. 117) No colaborará con los profesionales sancionados por infracción a las disposiciones del presente Código, mientras dure la sanción.

Art. 118) No se puede reemplazar a los facultativos de cabecera, sin antes haber cumplido con las reglas prescriptas en el presente Código.

Art. 119) Es faltar a la Ética el admitir en cualquier acto médico a persona extraña a la Medicina, salvo autorización del enfermo o sus familiares.

CAPITULO X

DE LA RESPONSABILIDAD PROFESIONAL

Art. 120) Todo método o terapéutica podrá aplicarse sin temor, cuando se han cubierto todos los requisitos médicos establecidos para su aplicación.

Art. 121) El médico es responsable de sus actos en los siguientes casos:

- a) Cuando comete delitos contra el derecho común.
- b) Cuando por negligencia, impericia, imprudencia o abandono inexcusable, causa algún daño.

CAPITULO XI

DE LA PERTENENCIA DE ANÁLISIS, RADIOGRAFIAS, BIOPSIAS, ETC.

Art. 122) Como principio fundamental debe establecerse que los recursos del diagnóstico pertenecen al médico y él tiene el derecho de retenerlos, como elementos de archivo científico y como comprobante de su actuación profesional.

Art. 123) Cuando un colega requiere informe o el mismo enfermo los solicita, éste debe ser completo, sin omisión de ningún dato obtenido en el examen, acompañado de la copia de los análisis, informes radiológicos, etc. A su vez el profesional que los solicita debe confiar en el certificado o información suministrada por el colega, no obstante lo cual, en caso de seria duda, tiene derecho a obtener los originales procediendo a su devolución inmediata.

Art. 124) Cuando el profesional actúa como funcionario del Estado o en su servicio público o privado que ha costeado la documentación, ésta es propiedad de quien la ha costeado, pudiendo no obstante el profesional sacar copia de ella.

CAPITULO XII

DEL ABORTO TERAPÉUTICO

Art. 125) Al médico le está terminantemente prohibido por la moral y por la ley, la interrupción del embarazo en cualquiera de sus épocas. Podrá practicar el aborto en las excepciones previstas en el artículo 86 del Código Penal.

Art. 126) El médico no practicará ni indicará la interrupción del embarazo, sino después de haber cumplido con los preceptos y requisitos siguientes:

- a) Necesidad absoluta del mismo para salvar la vida de la madre, luego de haber agotado todos los recursos de la ciencia.
- b) Cuando se está en las condiciones del artículo 86 (inciso 2) del Código Penal.

Siempre debe hacerse con el consentimiento de la paciente, de su esposo o del representante legal, preferentemente por escrito. La certificación de la interrupción del embarazo deberá hacerla una Junta Médica, uno de cuyos participantes, por lo menos, debe ser especializado en la afección padecida por la enferma. No debe hacerse sino en ambiente adecuado, con todos los recursos de la ciencia.

Art. 127) Se hacen sospechosos de no cumplir con la Ética y la Ley aquellos profesionales que practican abortos con frecuencia, así como aquellos otros que auxilian sistemáticamente a una partera en casos de aborto.

CAPITULO XIII

DE LA EUTANASIA

Art. 128) En ningún caso el médico está autorizado para abreviar la vida del enfermo, sino para aliviar su enfermedad, mediante los recursos terapéuticos del caso.

CAPITULO XIV

DICEOLOGIA O DERECHOS DEL PROFESIONAL

Art. 129) También existe para el profesional el derecho de la libre elección de sus enfermos, limitado solamente por lo prescripto en el artículo 9° de este Código.

Art. 130) Tratándose de enfermos en asistencia, tiene el profesional el derecho de abandonar o transferir su atención, aparte de los casos de fuerza mayor y los ya previstos en este Código, cuando medie alguna de las circunstancias siguientes:

- a) Si se entera que el enfermo es atendido subrepticamente por otro colega.
- b) Cuando, en beneficio de una mejor atención, considere necesario hacer intervenir a un especialista u otro facultativo más capacitado en la enfermedad que trata.
- c) Si el enfermo voluntariamente no sigue las prescripciones indicadas.

Art. 131) El profesional, como funcionario del Estado o de organismos asistenciales de cualquier naturaleza, tiene derecho a rechazar aquellas atenciones que no encuadren dentro de las obligaciones inherentes al cargo que desempeña.

Art. 132) Todo profesional debe tener el derecho de ejercer y recetar libremente, de acuerdo a su ciencia y conciencia.

Art. 133) El profesional médico puede prestar su adhesión activa a los reclamos colectivos de mejoras o defensa profesional y a las medidas que para el logro de su efectividad, disponga la entidad gremial a que pertenece.

Art. 134) Cuando el profesional ejerce este derecho, es indispensable hacerlo por intermedio de la entidad gremial correspondiente, debiendo quedar perfectamente asegurada la atención indispensable de los enfermos en tratamiento y de los nuevos en los casos de urgencia.

TITULO III

ASUNTOS EXCLUSIVAMENTE FARMACÉUTICOS

CAPITULO I

DEBERES DEL FARMACÉUTICO PARA CON LA SOCIEDAD

Art. 135) La profesión farmacéutica tiene como principal objeto proporcionar las drogas y los medicamentos necesarios para prevenir, aliviar o curar las enfermedades. Con el fin de que se cumpla esta misión social, con las mayores garantías de corrección para los enfermos y los demás profesionales del arte de curar, las prescripciones del presente Código de Ética, tienden a evitar todo lo que es indigno de una profesión liberal y está basado en el principio de que si bien el ejercicio normal y regular de su profesión debe procurar al farmacéutico los recursos indispensables para su subsistencia, no debe olvidarse el deber fundamental de propender al

bienestar físico y moral de la sociedad.

Art. 136) El Estado limita el ejercicio farmacéutico únicamente a quienes poseen un título que los habilita, confiando así la salud de los habitantes a la preparación y moralidad de profesionales capacitados por sus estudios y por su preparación técnica. Como compensación a este privilegio, el Estado espera que el farmacéutico tenga conciencia de sus deberes y responsabilidades, poniéndose al servicio de la salud pública; no abusando de sus prerrogativas y desempeñando honradamente su misión cumpliendo las leyes y reglamentaciones vigentes.

Art. 137) Es un deber moral contraído por el farmacéutico con la sociedad, el de perfeccionar y ensanchar sus conocimientos, contribuyendo al progreso de la profesión.

CAPITULO II

EN SUS RELACIONES CON EL CLIENTE

Art. 138) El farmacéutico debe considerar ante todo la salud de sus clientes. Será extremadamente prudente en sus consejos y recomendará a los enfermos que consulten al facultativo que corresponda.

Art. 139) Los farmacéuticos no deben entregar ni vender drogas activas potentes a personas no capacitadas para usarlas o administrarlas y deben adoptar todas las precauciones necesarias para proteger al público contra los venenos, estupefacientes y todas las medicinas que tienden a formar hábitos. Se considera falta para los farmacéuticos entregar a menores de 16 años sustancias venenosas o estupefacientes aunque sea por prescripción médica.

Art. 140) El farmacéutico que en el ejercicio de su profesión sin causa justificada rehusare entregar los medicamentos debidamente prescritos sufrirá la penalidad correspondiente estipulada en este Código de acuerdo a la gravedad del caso y la pena podrá elevarse cuando los farmacéuticos pertenezcan a hospitales o instituciones del Estado.

Art. 141) El farmacéutico debe responder con circunspección a preguntas hechas por enfermos o por sus familiares para conocer la naturaleza de la enfermedad tratada o el valor de los medicamentos curativos prescritos o aplicados. No debe discutir con el cliente la composición, dosis o efectos terapéuticos de una receta. A las personas insistentes se les recomendará dilucidar sus dudas con el facultativo que corresponda.

Art. 142) El farmacéutico sólo debe comprar, vender y usar las drogas puras y autorizadas, respetando las disposiciones de la Farma-copea Nacional, o en su defecto, las indicaciones de la literatura científica y teórica. Ejecutará las recetas con igual prolijidad y las dispensará con igual deferencia, cualquiera sea la posición social del enfermo.

CAPITULO III

EN SUS RELACIONES CON SUS COLEGAS

Art. 143) Los farmacéuticos no serán honrados ni estimados en su justo valor si no dan ellos mismos el ejemplo de la consideración recíproca y siguen escrupulosamente, en sus relaciones mutuas, las reglas de convivencia que la moral, a falta de ley, impone a todos sus actos, inspirándose en el principio: No hagas a los demás lo que no quieras que te hagan a ti.

Art. 144) Solidaridad profesional:

- a) La cortesía, la lealtad y el respeto mutuo deben caracterizar las relaciones de los farmacéuticos entre sí.
- b) Deben ayudar cortésmente a todo colega que solicita consejo o información de carácter profesional o que en caso de emergencia necesite abastecimiento, sin olvidar jamás dispensarle consideración especial.
- c) Los farmacéuticos deben dar a sus clientes y al público en general el ejemplo de la consideración recíproca;
- d) Tendrán el máximo interés en considerarse entre colegas como camaradas.
- e) Se demuestra también verdadera solidaridad profesional comportándose con la más escrupulosa honestidad o más simplemente, con una inalterable sinceridad y una indiscutible franqueza, en todos sus actos.
- f) Se puede a veces discutir entre colegas el valor científico de algunos de ellos, pero nunca su valor moral.

Art. 145) Solidaridad científica e idoneidad profesional:

- a) Deben los farmacéuticos esforzarse para perfeccionar y ensanchar sus conocimientos profesionales.
- b) Deben contribuir con su aporte al progreso de su profesión y a estimular y participar en las investigaciones de carácter científico.
- c) Deben mantenerse al tanto de los problemas farmacéuticos, concurriendo en la medida de sus posibilidades a solucionar los mismos.

Art. 146) Probidad profesional:

- a) Los farmacéuticos nunca deben efectuar actos o transacciones que causen descrédito a su profesión; tampoco deben hacer algo que pueda redundar en perjuicio de la confianza que se tiene en otro colega.
- b) El farmacéutico se abstendrá de toda competencia desleal. Así evitará:
 - 1° Modificar, sin causa justificada, el valor de toda fórmula magistral que se le presente, después que haya sido aforada por otro colega.
 - 2° Hacer uso de las funciones oficiales, de las que pueda estar investido, para hacer presión sobre el derecho que asiste a toda persona a elegir libremente farmacia.
 - 3° Mantener relaciones con asociaciones o entidades con las cuales pueden tener vinculaciones varios farmacéuticos y emplear expedientes para que los pacientes sean orientados sistemáticamente hacia su farmacia.

Art. 147) Es un deber moral de los farmacéuticos establecidos con farmacia, hacer sus habituales provisiones de medicamentos en las Cooperativas Farmacéuticas, dentro de lo posible, tendiendo con ello a una mayor y mejor vinculación profesional, gremial y económica.

CAPITULO IV EN SUS RELACIONES CON LOS PROFESIONALES DEL ARTE DE CURAR

Art. 148) El farmacéutico y demás profesionales del arte de curar son colaboradores que se deben ayuda y estima recíproca. Se desprende:

- 1° Que el farmacéutico no debe favorecer a un médico, odontólogo, etc., más que a otro.
- 2° Que debe evitar del cliente, todo juicio o apreciación desventajosa acerca de los métodos terapéuticos empleados por el médico, odontólogo, etc.
- 3° Que debe abstenerse de todo ejercicio ilegal, que signifique una usurpación de las facultades de los otros profesionales.
- 4° Que no debe existir ningún entendimiento comercial entre el farmacéutico y otro u otros profesionales de las otras ramas del arte de curar.

Art. 149) El farmacéutico no debe modificar una prescripción sin acuerdo expreso y previo de su autor. Al preparar una receta debe seguir estrictamente las indicaciones del mismo. En caso de duda, error u omisión, incompatibilidad, de dosis superior a las que manda la posología, el farmacéutico, velando por los intereses del enfermo y la reputación del facultativo, conferenciará con éste con la mayor discreción.

En el caso de no obtenerse la ratificación, la preparación de la receta se hará de acuerdo con la prescripción de la Farmacopea Nacional y si ésta no contempla el caso, de otra Farmacopea, de los formularios o de la práctica corriente.

CAPITULO V DE LOS HONORARIOS

Art. 150) El farmacéutico debe regular sus honorarios cuando no estén establecidos en el arancel dictado por el Colegio de Farmacéuticos, teniendo en cuenta la naturaleza de la labor y dentro de las normas establecidas por el mismo.

Art. 151) La estimación de los honorarios, cuando no estén regulados por el arancel, afecta directamente a la conciencia de los farmacéuticos y pertenece por lo tanto al fuero personal, debiendo tratar que su aforo no perjudique a los demás colegas.

CAPITULO VI DE LA OFICINA DE FARMACIA

Art. 152) La posesión y dirección técnica de la Oficina de Farmacia constituyen actos de ejercicio profesional, que sólo conciernen al farmacéutico, estando subordinado el uno al otro, como medio de asegurar el cumplimiento de los elevados fines de la profesión.

Art. 153) La Oficina Farmacéutica es un terreno neutral donde se deponen las enemistades personales y no debe existir bandería política ni religiosa.

Art. 154) Toda farmacia debe denominarse, en lo posible, con el apellido de su Director Técnico o con denominaciones acordes con la profesión y el prestigio de la misma, previo consentimiento del Colegio de Farmacéuticos. Solamente la palabra Farmacia seguida de la denominación aceptada puede usarse en caracteres destacados en la vía pública, en el edificio donde esté habilitada la misma, como así también en caracteres menores los anexos autorizados.

Art. 155) Siendo la farmacia el instrumento legal del farmacéutico para el ejercicio de su profesión, debe adecuar la publicidad y anuncios dentro de las normas éticas y de seriedad que caracteriza a la misma. Debe tenerse en cuenta:

- a) Que cuando dicha propaganda se vuelve charlatanesca y asume carácter esencialmente comercial, en vez de estar a la altura de la profesión y prestigiarla, realiza una misión completamente distinta, subalternizándola.
- b) Que si bien es cierto que para los anexos autorizados por el Colegio de Farmacéuticos, como perfumería, óptica y fotografía, tiene derecho a propaganda, ésta debe encuadrarse dentro de las normas de prudencia y discreción, para no afectar indirectamente a la farmacia, ni invadir las actividades reservadas exclusivamente al farmacéutico.
- c) Que este aspecto contraproducente de propaganda se acentúa cuando se mencionan regalos, bonos, premios, concursos, rifas, etc., lo que menoscaba el ejercicio profesional.
- d) Que la mención en ciertos avisos conteniendo frases como "drogas frescas", "esterilización perfecta" recetas bien preparadas", "personal especializado", etc., como el uso de adjetivos superlativos "gran farmacia", etc., es inadmisibles al hacer suponer que hay farmacias que funcionan en condiciones deficientes, además de prejudicar sobre la actividad profesional de los demás colegas.

Art. 156) Dado el carácter profesional de la Oficina Farmacéutica, obliga a sus anexos autorizados -Perfumería, Óptica, Fotografía- al cumplimiento de todas las disposiciones inherentes a la Farmacia, que siendo parte de ésta deberán cumplimentar sus mismas obligaciones de horario, cese de actividades y demás disposiciones en el presente Código de Ética.

Art. 157) En las farmacias no se podrá anunciar servicio de análisis clínico sin cumplir previamente los requisitos a que se refiere el art. 77 de la Ley 2287 y sin poseer laboratorio destinado a tal fin en el mismo local.

Art. 158) El farmacéutico deberá cuidar su responsabilidad haciendo que el personal de su oficina y el de sus anexos observe también los principios enunciados en este Código.

TITULO IV ASUNTOS EXCLUSIVAMENTE ODONTOLÓGICOS CAPITULO I

Art. 159) Todo odontólogo al que le haya sido enviado un paciente por un colega, deberá limitar la asistencia estrictamente a lo indicado y terminada ésta, restituir al enfermo.

Art. 160) Los dentistas evitarán aceptar como colaboradores a mecánicos que ejerzan ilegalmente.

Art. 161) La intervención de mecánicos para dentistas en los consultorios, aún en calidad de ayudantes, es contraria a toda norma ética.

Art. 162) Los odontólogos no deben regentear consultorios dentales ni talleres mecánicos para dentistas que no sean los propios.

Art. 163) Exigiendo el ejercicio de la profesión de dentista, además de su idoneidad y trabajo, la inversión de capital en materiales, no es contrario a la dignidad profesional, solicitar el pago total o parcial de los honorarios por adelantado. Estas condiciones no rezan para los casos de urgencia.

Art. 164) Las circunstancias y relaciones que no encuentren previstas en este título, se regirán por analogía aplicando las disposiciones comunes a los médicos.

TITULO V ASUNTOS EXCLUSIVOS A LOS BIOQUÍMICOS, DOCTORES EN QUÍMICA Y PERITOS QUÍMICOS CAPITULO I

Art. 165) Las circunstancias y relaciones que no se encuentren previstas en este título, se regirán por analogía aplicando las disposiciones comunes a los médicos.

TITULO VI ASUNTOS EXCLUSIVOS A LAS OBSTETRAS CAPITULO I

Art. 166) Las circunstancias y relaciones que no se encuentren previstas en este título, se regirán por analogía aplicando las disposiciones comunes a los médicos.

TITULO VII ASUNTOS EXCLUSIVOS A LOS PROFESIONALES DE RAMAS AUXILIARES CAPITULO I DISPOSICIONES GENERALES

Art. 167) Los profesionales de ramas auxiliares deben ajustar su desempeño a los límites estrictos de su contenido específico,

actuando siempre conforme a indicaciones de un profesional de las ramas médicas.

CAPITULO II

Art. 168) Kinesiólogos, Ópticos Técnicos, Enfermeros, Visitadoras de Higiene, Asistentes Sociales, Mecánicos para Dentistas, Dietistas o idóneos de Farmacia.

Las circunstancias y relaciones que no se encuentren previstas en este Título, se regirán por analogía aplicando las disposiciones comunes a los profesionales de las cuales constituyen ramas auxiliares.

TITULO VIII

DE LAS SANCIONES POR FALTAS ÉTICAS O GREMIALES Y SU APLICACIÓN

CAPITULO I

DE LAS INFRACCIONES

Art. 169) Constituye infracción a la ética profesional y/o gremial, toda falta de observancia a los deberes que impone este Código, tanto como la violación de las prohibiciones que legisla.

Art. 170) Las sanciones variarán según el grado de la falta, la reiteración y la circunstancia que las determinaren y son las siguientes:

- a) Advertencia privada, por escrito.
- b) Apercibimiento por escrito y con publicación de la Resolución.
- c) Suspensión en el ejercicio profesional, durante el término de quince días la primera vez, durante un mes la segunda, y más de un mes la tercera. Suspensión que regirá en todo el territorio de la Provincia y que se dará a publicidad.
- d) Sin perjuicio de las sanciones citadas, podrá también aplicarse una multa de \$ 50.- a \$ 500.- nacionales, la que irá duplicando en caso de reincidencia.

Art. 171. - las Resoluciones que cancelen la inscripción en la matrícula y que impongan las medidas disciplinarias indicadas en el inciso e) del artículo 169, serán apelables ante la Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de las respectivas Circunscripciones dentro del término de diez días.

La denegación de la inscripción y la cancelación de la matrícula y las sanciones prescriptas por los incisos c) y d) del artículo anterior, son apelables dentro de diez días desde su notificación para ante la justicia ordinaria, siguiéndose el procedimiento del recurso en relación.

CAPITULO II

DEL PROCEDIMIENTO

Art. 172) Las denuncias por infracciones a la ética o faltas gremiales, deben radicarse ante la Mesa Directiva del Colegio a que pertenece el infractor.

Art. 173) Cualquier persona, física o jurídica, de derecho público o privado, puede interponer denuncias por infracciones a la ética.

Art. 174) Las denuncias por faltas gremiales sólo pueden promoverse por la Asociación a que pertenece el denunciado o por un colega del mismo gremio.

Art. 175) Toda denuncia se presentará acompañada de la prueba que la acredite o con indicación del lugar donde se encuentra, si al denunciante le fuese imposible conseguirla directamente.

Art. 176) El Tribunal de Ética de cada Colegio tiene potestad exclusiva para juzgar sobre infracciones a la ética y faltas gremiales.

Art. 177) Recibida una denuncia, escrita o actuada, el denunciante deberá ratificarla. Toda denuncia anónima deberá rechazarse, cualquiera sea la naturaleza e importancia de la infracción o falta denunciada.

Art. 178) Cumplidos los requisitos formales de la denuncia, se llamará a declarar en primer término al denunciado. la citación se hará por certificado con aviso de retorno, con siete días hábiles de anticipación al de la audiencia y con especificación de la causa que la origina.

Art. 179) Toda citación se hará bajo apercibimiento:

1° Al denunciante, la falta de comparencia a ratificar se considerará desistimiento, archivándose la denuncia.

2° Al denunciado y testigos, su incompetencia les hará pasibles de sanción por incumplimiento de disposiciones emanadas del Colegio respectivo.

Art. 180) El denunciado tendrá amplio derecho de defensa, pudiendo concurrir asistido por letrado, aunque no podrá ser

sustituido o representado por éste.

Art. 181) Se impondrá al denunciado de la inculpabilidad invitándosele a declarar sobre la misma, pudiendo formular todas las reservas y observaciones que estime convenientes a su defensa. A continuación se lo interrogará con preguntas claras, concretas y atinentes en modo exclusivo al hecho que se investiga. De seguido se le dará traslado del texto de la denuncia, permitiéndosele tomar copia del mismo. Todo denunciado dispondrá del término de diez días hábiles para presentar su defensa escrita, lo que se le notificará bajo apercibimiento de que si no lo hace vencido el término, el Secretario pasará los autos a despacho para la prosecución del trámite según corresponda. A pedido del denunciado se abrirá la causa a prueba por veinte días, debiendo ofrecerla dentro de los primeros tres días.

Art. 182) Clausurado el término de prueba, podrá requerirse dictamen del Asesor letrado del Colegio y a continuación se correrá traslado al denunciado por cinco días hábiles para que informe, bajo el mismo apercibimiento que establece el artículo 181. Vencido este término, por Secretaría se elevarán los autos a la Mesa Directiva para su estudio.

Art. 183) Todo el procedimiento sumarial estará a cargo del Presidente y el Secretario de la Mesa Directiva del Colegio respectivo. La Mesa Directiva estudiará el expediente en Sesión Ordinaria, pudiendo dictaminar en la misma Sección. Si la complejidad del caso hiciese necesario un estudio más detenido, podrán pasarse los autos a cada miembros de la Mesa Directiva por un término no mayor de tres días y terminados estos estudios, el caso se tratará en la Sesión siguiente. Todo lo actuado, con el dictamen de la Mesa Directiva, se remitirá al Tribunal de Ética, organismo que dictará la Resolución con potestad de juez de sus pares.

Art. 184) El Tribunal de Ética deberá dictar su falla en un término no mayor de treinta días, fundando cada miembro su voto por escrito. La Resolución se notificará al denunciado personalmente o por certificado con aviso de retorno. El denunciante no es parte en la causa, pero se le hará conocer el resultado definitivo, si así lo solicita.

Art. 185) Los miembros de la Mesa Directiva del respectivo Colegio y los integrantes del Tribunal de Ética, son recusables con causa, del modo establecido en el Código de Procedimientos en lo Civil y Comercial de la Provincia. En la misma forma deben inhibirse.

Art. 186) Toda acción por faltas gremiales o a la ética, prescribe a los dos años del hecho. El término se computará desde la medianoche del día en que se cometió la falta o infracción.

Art. 187) Los miembros de la Mesa Directiva o del Tribunal de Ética rechazados o inhibidos, se reemplazarán por sorteo entre los miembros del Consejo Asesor del respectivo Colegio profesional.



Colegio de Odontólogos
de la Provincia de Santa Fe
2da. Circunscripción